Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6077/2023**

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Contraloría General**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.6077/2023

Sujeto Obligado

Secretaría de la Contraloría General

Fecha de Resolución **15/11/2023**

Palabras clave: Seguimiento, denuncias, procedimientos, resoluciones, órgano de control.

Solicitud

Diez cuestionamientos relacionados con posibles denuncias y procedimiento que fueron presentados por quien es recurrente y que aparentemente no han sido resueltos por diversos Órganos de Control Internos.

Respuesta

El sujeto obligado, indicó que, parte de la información solicitada no es considerada como información pública. Por otra parte, indicó que los procesos que requiere el recurrente ya fueron atendidos, se encuentran concluidos e incluso señaló la fecha de notificación de estos. Asimismo, señaló que parte de la información solicitada es considerada como información de acceso restringido en su modalidad de Reservada.

Inconformidad con la respuesta

En contra de la clasificación de la información.
La respuesta no genera certeza jurídica
La respuesta no está debidamente fundada y motivada.

Estudio del caso

El sujeto obligado no dio atención total a lo solicitado, puesto que la información que alude detenta el carácter de Reservada no se acredito, ya que no proporcionó prueba alguna que pudiera afirmar su dicho. Aunado a lo anterior se verificó que no remitió la solicitud ante los diversos sujetos obligados que pueden dar atención a lo solicitado por el recurrente.

Determinación del Pleno

Modificar la respuesta.

Efectos de la Resolución

I. Deberá de proporcionar las documentales requeridas en los puntos 3 y 7 con las reservas que establece la ley para el caso de que las mismas contengan información confidencial,
II. Deberá proporcionar copia del procedimiento administrativo oficial, que se sigue ante el levantamiento de una denuncia ante un Órgano de Control Interno, y
III. Remitir la solicitud vía correo electrónico oficial ante la Jefatura de Gobierno y del Tribunal de Justicia Administrativa, así como la Secretaría de Obras y Servicios y la Secretaría de Gobierno, debiendo proporcionar datos de localización de sus unidades de transparencia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

Poder Judicial de la Federación

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6077/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a quince de noviembre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Secretaría de la Contraloría General**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090161823001634.**

CONTENIDO

ANTECEDENTES 4

I. Solicitud..... 4

II. Admisión e instrucción. 8

CONSIDERANDOS 9

PRIMERO. Competencia. 30

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. 31

TERCERO. Agravios y pruebas. 33

CUARTO. Estudio de fondo. 35

QUINTO. Orden y cumplimiento. 50

R E S U E L V E 51

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	**Secretaría de la Contraloría General**

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El tres de agosto de dos mil veintitrés [1], a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090161823001634**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de otro medio (medio electrónico), vía *PNT*,** la siguiente información:

> *"…*
> *Con el agrado de saludarle en forma cordial, como respetuosa, me permito solicitar a usted, se sirva realizar lo pertinente, a efecto de contar con la siguiente información:*
>
> ***1**.Oficio: SCGCDMX/OICSOBSE/ 2019, signado por el Ingeniero José de Jesús Lorenzana, entonces titular del OIC. en la SOBSE (2019), el que luego de tres meses de morosidad para formular la respuesta requerida, que evadió, sin que nadie responsable del OIC, observe solicitudes omitidas, y sin respuesta, de los 07 cuestionamientos que hasta hoy son evadidos por él, o por los responsables del OIC., respecto a una respuesta concreta sobre diversos cuestionamientos.*
>
> *Los titulares del OIC-SOBSE, desdeñan las peticiones o denuncias de aclaración, en el desconocimiento por ejemplo, de la antigüedad de los trabajadores eventuales, así como los*

[1]Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

perjuicios que presentan por descuidos, falta de supervisión, (el personal del OIC, se la pasa en los escritorios de sus oficinas), en las instalaciones, promoviendo indirectamente los riesgos de operación, sin herramientas adecuadas para los trabajadores, y otras ausencias laborales más, de las que entonces titular del OIC., indica ***que no existen omisiones de parte de los Servidores Públicos****... Al comunicado del actor en octubre de 2019, debiendo intervenir la Lic. Rosa Iba Cruz Jiménez, entonces Subsecretaria de Servicios Urbanos, el día 12 de noviembre del mismo año, respondiendo en tono conciliador, pretendiendo suavizar lo que se hará en el futuro, es decir, nada concreto, pues no reconocen la antigüedad de los trabajadores eventuales l995, ni la sustracción de 700 puestos móviles del Campamento zona sur en Xochimilco. Preguntando: ¿Entonces, que el Contralor es el que cubre la operación de omisiones? entonces de quienes son las omisiones aún existentes .. ?*

1. U.T de la SOBSE., se pide solicitar al OIC-SOBSE*, el si ya fueron solucionadas o no, las deficiencias del comunicado del que suscribe, el que a pesar de presentar las evidencias (pues aún éstas, están en mi poder), del caso, no han sido siquiera reconocidas.*

2.- Oficio: SCG/OICSCG/O346/2021, de fecha 12 de marzo del año 2021 (se notifica inicio de diligencias. docx), suscrito por el Maestro Luis Hernández Pérez. Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General, por medio del cual indica al peticionario, respecto al proceso de sus denuncias, que:"... ***se emitirá la determinación que en Derecho corresponda una vez reunidos los elementos necesarios para tales efectos****." (sin respuesta desde hace2.4 años).*

2.*- El Maestro Luis Hernández Pérez, no da seguimiento a la solución de las denuncias que recibe el OIC., así como carece de un adecuado CONTROL de los trabajos que sus subalternos realizan, pues desde 2021, a la fecha éstos no le rinden informes o cuentas, o mucho menos éste rinde informe al denunciante, dejando atrás la claridad y objetividad que un OIC., debe observar para los denunciantes que acuden en su apoyo, promoviendo por la ausencia de control y detalles laborales, dudar de una sólida preparación profesional.* ***Se pide a la U,T, de la SOBSE., Solicitar*** *al Director General de Coordinación de órganos Internos de Control Sectorial Maestro Hernández Pérez, responsable de informar desde hace 2.4 años de Investigación o Denuncias se sirva hacerlo acorde a los artículos 8º Constitucional, Reglamento interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública, Fraccs: I; 11; IV; VIII; IX; X; XI; XIII; dentro de los términos que señala la reglamentación de la U.T• SOBSE.*

3.- Comunicado del denunciante dirigido a la Maestra Ruth Adriana Jacinto Bravo, Directora de Atención Ciudadana e Investigación, Expediente SCG/DGRA/DADI /080/2022, de fecha 25 de abril del año 2022, documento por el cual se me solicita abundar en: "... ***mayores elementos de convicción para el esclarecimiento de los hechos****... haciéndole ver nuevamente, que ya he reunido y enviado los elementos requeridos respecto a la fundamentación, sustentación y objetividad.*

3.- Al respecto ***se solicita a la U.T. de la SOBSE****, proporcione copia fotostática simple al que suscribe, sobre la solicitud de información y/o evidencias, que en su momento realizó, como Directora de Atención Ciudadana e Investigación, Maestra Ruth Adriana Jacinto Bravo, al titular del OIC, de la SOBSE., C.P. Francisco Alejandro Cano Castillo, respecto a las denuncias levantadas por el que esto suscribe. Observar que lo que se solicita son copias por escrito de que el titular del OIC., recibió el mismo trato en peticiones similares a la par que un trato uniforme de respuesta a la petición de avances en la investigación que en su momento el titular del OIC, le requiriera al área de Investigación interna, (aceptando que puede ser que no solicite nada aún, ya que no le interesa su suerte, puesto que su mismo personal al cual le concedió la plaza laboral, le están cuidando su mal proceder) - corrupción dentro de la corrupción- el titular del OIC, al que se le otorgó al denunciante, pues todos merecemos el mismo trato.*

***4**.- Oficio: SCG/OICSCG/**0182**/2023, de fecha 09 de febrero del año 2023, el Lic. Jesús Antonio Delgado Arau, entonces Titular del OIC., en la Secretaria de la Contraloría General de la CDMX, indica que luego de requerir a la Maestra Ruth Adriana Jacinto Bravo, Directora de Atención Ciudadana e Investigación (Oficio SCG/DGRA/DADI/363/2023, las denuncias del que esto suscribe, la Directora indica que existen dos expedientes de investigación los que son SCGC/DGRA/DADI/080/2022 y el SCG/DGRA/DADI/081/2022¿ añadiendo que ambos se encuentran en etapa de Investigación. Agregando en el siguiente párrafo que de acuerdo al oficio: SCGCDMX/OICSOBSE/D/054/2022, "de fecha 30 01 2023"-(sic), enviado por la Directora de Atención Ciudadana e Investigación, remitiendo un informe pormenorizado de las actuaciones realizadas en el expediente "OICSOBSE/D/054/2022" (sic), posible error mecanográfico aieno, es decir que sigue en etapa de investigación, siendo atendido por las autoridades competentes. Para finalmente indicar, con un alto grado de rigor profesional, que dado que ha realizado las acciones correspondientes con la finalidad de atender su petición, por lo que se tiene atendida la petición (del denunciante), por lo que en términos de lo señalado en los párrafos que anteceden, se tiene por concluido el presente asunto.*

***4.-** Se desconoce el porqué de la existencia de dos expedientes de mis denuncias, indicando posiblemente que el área, no cuenta con la debida organización en registros, y todavía sin concluir las investigaciones d**an por concluidos finalmente el presente asunto**. cuando aún no concluye la investigación, según lo indica, el titular de la Secretaría de la Contraloría General de la CDMX, Maestro Delgado Arau, señalando que los informes de Investigación no han concluido (oficio: SCG/OICSCG/0182/2023), pues así lo indica el mismo Maestro Delgado Arau, y así se indica vía correo Elect., al denunciante, por parte de las titulares de Investigación en cada una de sus áreas. Lo que se presta a interpretaciones, por ser esta una decisión unilateral, como arbitraria. Omitiendo el posible apoyo a la Dirección General de Normatividad y Apoyo técnico, sí es que la requirió, o bien el sustento técnico y metodológico utilizado, así como aquellos elementos que la parte contraria pudo haber presentado. Sin fundamentar metodológica, como razonablemente en que consiste el protocolo oficial, o bien las fases de dicha investigación, entregando una copia del Procedimiento Administrativo de carácter oficial que demuestre metódicamente una actuación imparcial, objetiva, y sustentada razonablemente, para creer que el supuesto fallo es consistente cristalino y apegado a Derecho, y no un fallo sumario, originado por intereses particulares, lo que encubre además de la Corrupción, la cobarde protección e impunidad hacia los superiores.*

***Se solicita, con el debido respeto y atención, a la U.T. SOBSE**, requiera a la titular del Órgano Interno de Control, de la Secretaría de la Contraloría General de la CDMX, se aclare por escrito, el porqué de la existencia de dos expedientes, aclarando el porqué de su contenido. Así mismo proporcione copia fotostática del "Procedimiento administrativo oficial" que obligadamente se observa en cualquier investigación (artículo 136, fracs, IX. XIII, XVI, XX, realizada por el levantamiento de cualquier denuncia, ante el OIC.*

Así mismo en mucho agradeceré se sirvan informar cada uno de los criterios legales cómo de juicio personal, evidencias documentales y/o fotografías, en que se fundamentó el fallo contrario, al que esto suscribe. Así mismo del porqué se omite marcar copia a los involucrados tanto en las denuncias, como de los S.P. como es la titular del área de Investigación, que intervinieron en dicho juicio y fallo, a todas luces Sumario, como arbitrario.

5.- El comunicado del que esto suscribe dirigido a la Doctora Claudia Sheimbaum Pardo, entonces Jefa de Gobierno de la CDMX, de fecha 03 de mayo del año 2023, en que se hace notar una dilación cercana a los 02 años, que invariablemente ejercen las áreas de Investigación, del OIC general de la CDMX, como del Local SOBSE, ante denuncias de usuario sin que hasta la fecha se le haya hecho llegar respuesta o correo alguno por parte de tales áreas, que explique con claridad el porqué de

la tardanza, pues ello no implica publicar pruebas en contra o a favor de nadie. Por lo que ya existe responsabilidad de las titulares de las áreas de Investigación, al ocultar el porqué de su demora.

5.- La ex jefe de Gobierno ha dedicado la mayor parte de su tiempo a reparar, edificar, y mantener en orden y belleza a la CDMX, mientras no interviene para luchar, reducir o erradicar, la corrupción y la impunidad, cuando el Presidente de México tiene como objetivo Central tales aspectos, lo que muestra que la Doctora Sheimbaum, sólo vino a embellecer a la ciudad, y no a luchar en Contra de la Corrupción.

*Se agradecerá a la U.T. de la SOBSE, solicitar al titular de la Jefatura de Gobierno, Maestro Martí Batres Guadarrama, la entrega del actual Calendario Anual de Auditorías, pues corresponde a éstas: "**Elaborar y presentar el proyecto de programas anuales de Auditoría y de Control Interno, atendiendo a las disposiciones Jurídicas y administrativas aplicables" (Artículo 136, Fracs. 01, 03, 10 y 21, del Reglamento Intr. del Poder Ejecutivo y la Admón. P**., pues sólo de esta manera se puede tener Control, con registros, tanto en la Secretaría de la Contraloría General de la CDMX, como en la Contraloría de Secretaría de Obras y Servicios, del gobierno de la CDMX., en el que se incluyen los tiempos y límites cronológicos, a efecto de mantener la objetividad e imparcialidad en el CONTROL de las actividades de las indagatorias. Para tener un control sobre la Institución, debe iniciar ésta por el OIC.*

***6**.- Oficio OIC/CG/G/0320/2023, de fecha 16 de mayo del año 2023, la C.P., Leslie Díaz Nava, Titular del OIC., en la Secretaría de la Contraloría General de la CDMX. Apremia al que suscribe otorgándole un término no mayor a SIETE DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente ... de la entrega, a efecto de que aporte mayores elementos de prueba a la problemática planteada ...*

***6.-Se solicita a la U.T. de la SOBSE**., Que la C.P. Díaz Nava, indique los·criterios reglamentarios o personales en que ha requerido oficialmente de manera perentoria a los denunciantes de presuntos ilícitos administrativos y materiales, evidenciando documentalmente que estos requerimientos han sido similares a los solicitados a los superiores, presuntamente infractores y responsables de acciones y hechos irregulares, pues como se observa se apremia a los denunciantes, mientras duran casi los dos años y no concluyen sus indagatorias y posiblemente a estos ningún superior los apremia para una entrega diligente de los resultados.*

***7**.- Comunicado del que esto suscribe dirigido al Presidente de México, Lic., Andrés Manuel López Obrador, de fecha 13 de octubre del año 2022, en el que se le informa que la Directora de Atención Ciudadana a Denuncias, e Investigación, Maestra Ruth A. Jacinto Bravo del OIC de la CDMX, luego de siete meses de conocer que mi comunicado había sido enviado al C. Presidente, dilatando la respuesta de su labor, indicando que éste **continúa en investigación** (desde el 23 de febrero del 2022, conformando así, una antigüedad de **19 meses de investigación**), con lo que se comprueba que a la SERVIDORA PÚBLICA, antes citada, no le interesa el Servicio al Público, así como tampoco otorgar atención a la más alta autoridad Administrativa y Política de México, dicha investigación. Sí se concluye la investigación seguramente será hasta después del cambio de Administración gubernamental.*

***7.- Se solicita a la U.T. de la SOBSE**: solicitar a través de los oficios o documentos correspondientes, en que se señalen los plazos oficiales autorizados por Secretaría General de la Contraloría General de la CDMX, a la Dirección de Atención Ciudadana a Denuncias e Investigación, a la vez, sí son los mismos procedimientos administrativos los que rigen en el Departamento de Investigación en el OIC., de la SOBSE, indicando asimismo dicha Secretaría, aclare cómo establece EL CONTROL de tiempos, en las citadas áreas, en las investigaciones encomendadas a su cargo, la rectoría de la*

citada Dirección, así como en que consiste específicamente, la" Atención a la Ciudadanía" del OIC., ya que en toda la Secretaría, se proporciona atención a quien la requiere.

***8**.- Tribunal de Justicia Administrativa de la CDMX, 1 º de agosto del año 2022, comunicado del que suscribe, solicitando a la Maestra Karime Yolanda Athie Ortiz, Presidenta del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción de la CDMX, comunicado por el cual se solicita su apoyo. Citan, acuerdan, y otorgan documentación, pero en resultados ya ha pasado un año y no hay avances o respuesta concreta hasta el día de hoy. Consciente soy de las cargas de trabajo, más también conozco que Magistrados y Doctores en Derecho, no llegan todavía a plantear el análisis del Contexto en que se desarrolla la Corrupción, conclusiones y propuesta para resolverla en ese y otros tribunales, o es que es algo parecido a la Suprema Corte de Justicia, pues es bueno tener avances, pero no se da con la solución. El que suscribe tiene una propuesta, en los tiempos y movimientos que estadísticamente debe registrar los tiempos que ocupa un empleado, un mando medio y un superior, en resolver lo que sus atribuciones le establecen, tomando en cuenta el tiempo que el caso dura en su área, y así todas y cada una de las mismas, se estandariza y establece el mecanismo, (los diversos Procedimientos Administrativos y ahora si tiene motivo par infraccionar el OIC. por la posible holganza de los trabajadores que ahí laboran.*

***8' Se requiere a la U.T. de la SOBSE**: solicite al TJA. de la CDMX, informe sobre el número de casos de corrupción que se han presentado desde el inicio del presente año, así como el número total de casos resueltos a la fecha, señalando el tiempo promedio, en general, que se lleva el solucionar un caso.*

***09**.- El día 18 de octubre del año 2022, el actor envía comunicado a la Licenciada Giovanna Maritza Lomelí Jaimes, JUD., de Investigación en la OIC- SOBSE, por el que añade acusaciones concretas respecto a abusos sexuales cometidos en contra de las trabajadoras eventuales de los diversos campamentos a cambio de concederles la firma de un nuevo contrato eventual de labores (lapso de 03 meses tiempo que dura un contrato de personal eventual), a los que indistintamente los distribuyen por parte del área de R.H., y/o en su caso al OIC-SOBSE, por no supervisar sistemáticamente la mecánica que se utiliza en la distribución de los contratos. No hay respuesta alguna por parte de la SOBSE, y menos por parte del OIC.*

El área Jurídica que labora para la Contraloría General del Gobierno de la CDMX, no conoce los principios de Control, supervisión y Registros, que una C.f., o bien, los pretende evadir, haciendo de la C.f. una mala copia de cualquier Tribunal, en que el caos es generalizado, sin que los superiores atinen a resolver tal desorden.

***09.-Se solicita a la U.T. de la SOBSE** requiera a las áreas (JUD de investigación de la SOBSE, así como a la Dirección de Investigación y Denuncias, de la Secretaría General de la CDMX, remitan al peticionario, la entrega de los resultados de su investigación encontrados hasta éste momento, así como indicar el número de denuncias resueltas a favor de los denunciantes y cuantas a favor de los indistintos OIC.*

10.- Actor se dirige a la Doctora Sheimbaum, el día 03 de mayo del año 2023 para informarle que la corrupción del Gobierno de la CDMX, se origina en los servidores públicos que laboran en sus oficinas, adhiriéndose normalmente a los superiores, como es el caso de los OIC., quienes a la par que protegen al superior, se protegen ellos mismos, de no llegar a perder su trabajo., no existe en este sentido respuesta alguna al respecto.

10.- Se agradecerá a la U.T. de la SOBSE, se sirva solicitar a la Jefatura de Gobierno de la CDMZ, Indique los planes y Programas promovidos para tratar o reducir la corrupción e Impunidad en las

oficinas y entidades de la CDMX, incluyendo en tales áreas al Tribunal de Justicia Administrativa a excepción hecha de la Fiscalía de la Procuraduría del Gobierno de la CDMX.

EVIDENCIAS DEL CONTEXTO EN QUE SE DESARROLLA LA CORRUPCIÓN

Salvo su mejor opinión y evidencias demostradas, por sólo el actor (de la parte oficial, no se han demostrado ninguna evidencias), en un intercambio epistolar sostenido desde el año 2019, a la fecha, con las diversas áreas de la SOBSE, del Gobierno de la CDMX, se puede apreciar que es escasa atención que se proporciona a los denunciantes en las instituciones que van desde una secretaría (SOBSE), hasta el Tribunal de Justicia Administrativa, del gobierno de la CDMX, respecto a los titulares de los autodenominados OIC., en los que la burocracia menor y mayor, pretenden desvirtuar de manera permanente, las evidencias, convirtiendo a los procesos legales, con todo propósito, en negligentes, lentas y perezosas gestiones a fin de extenuar el ánimo de Justicia por la que lucha cotidianamente la ciudadanía. Lo anterior promovido por hordas de abogados que no conocen la honestidad, y la ética o bien convirtiéndolos en actos comerciales que les otorguen dinero y protección personal, cobijados por los y las Jefas de Gobierno, que escasamente conocen de la administración pública, pues no supervisan y menos controlan los procesos de estas áreas que es dónde inician los jugosos negocios institucionales.

Dejando sólo al presidente de México, de quien se dicen ser amiga (o) y compañeras de lucha, porque es de cobardes defender una lucha justa, y dejar sólo a quien ha visto por el pueblo y por sus camaradas
..." (Sic).

1.2 Prevención del Sujeto Obligado. El *Sujeto Obligado* en fecha ocho de agosto notificó a quien es recurrente el siguiente oficio para dar respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

"…
***I**. Especifique, a que información que obre en los archivos de este Órgano interno de Control en fa Secretaría de Obras y Servicios, requiere tener acceso, proporcionando mayores datos que permitan su localización, como lo es, el número completo del oficio y número de expediente.*

***2**. Otorgue más datos para la localización de la información a que hace referencia en su solicitud, así como cualquier otro dato que permita facilitar su búsqueda, con el objeto de atender con mayor celeridad la solicitud que nos ocupa.*
…"(Sic).

1.3 Desahogo de Prevención. El *Sujeto Obligado* en fecha dieciséis de agosto desahogo la prevención que antecede en los siguientes términos:

"…
Nuevamente y con el agrado de saludarle en forma cordial, como respetuosa, me permito solicitar a usted, se sirva realizar lo pertinente, a efecto de complementar la información solicitada el día 14 de julio del presente y así poder contar con la información complementaria adecuada, a efecto de que los datos solicitados en el comunicado interior (14 07 2023), fueron conjuntados con precisión, a efecto de impedir

que la información solicitada sea rechazada pretextando falta de exactitud. Agradeciendo de antemano su intervención, reconozco su cortesía.

***1**.- Oficio: SCGCDMX/OICSOBSE/ 2019, signado por el Ingeniero José de Jesús Lorenzana, entonces titular del OIC. en la SOBSE (2019), el que luego de tres meses de morosidad para formular la respuesta requerida, que evadió, sin que nadie responsable del OIC, observe solicitudes omitidas, y sin respuesta, de los 07 cuestionamientos que hasta hoy son evadidos por él, o por los responsables del OIC., respecto a una respuesta concreta sobre diversos cuestionamientos.*

*Los titulares del OIC-SOBSE, desdeñan las peticiones o denuncias de aclaración, en el desconocimiento por ejemplo, de la antigüedad de los trabajadores eventuales, así como los perjuicios que presentan por descuidos, falta de supervisión, (el personal del OIC, se la pasa en los escritorios de sus oficinas), en las instalaciones, promoviendo indirectamente los riesgos de operación, sin herramientas adecuadas para los trabajadores, y otras ausencias laborales más, de las que entonces titular del OIC., indica **que no existen omisiones de parte de los Servidores Públicos…** Al comunicado del actor en octubre de 2019 , debiendo intervenir la Lic. Rosalba Cruz Jiménez, entonces Subsecretaria de Servicios Urbanos, el día 12 de noviembre del mismo año, **(CDMX/SOBSE/2019-1020** respondiendo en tono conciliador, pretendiendo suavizar lo que se hará en el futuro, es decir, nada concreto, pues no reconocen la antigüedad de los trabajadores eventuales |995, **comunicado dirigido al Maestro Juan José Serrano Mendoza, el 17 de mayo del año 2021, fecha en que viene impreso su matasello de "recibido"** ni la sustracción de 700 puestos móviles del Campamento zona sur en Xochimilco. Preguntando: ¿Entonces, que el Contralor es el que cubre la operación de omisiones? entonces de quienes son las omisiones aún existentes..?*
1´U.T de la SOBSE., se pide solicitar al OIC-SOBSE,** el si ya fueron solucionadas o no, las deficiencias del comunicado del que suscribe, el que a pesar de presentar las evidencias (pues aún éstas, están en mi poder**, sustracción de 700 puestos móviles, a los cuales se les tomaron fotografías antes de su "extravío", del resguardo oficial, Campamento Sur, en Xochimilco. Fecha de Matasellos de recibido, SOBSE: 17 de febrero 2020**), las fotografías del caso, no han sido siquiera reconocidas. **Comunicado del actor, al Maestro Juan José Serrano Mendoza, como al Contador Cano Castillo, contralor interno de la SOBSE-DGSUyS, de fecha 17 de mayo 2021, Expediente 04992.

***2**.- Oficio: SCG/OICSCG/O346/2021, de fecha 12 de marzo del año 2021 (se notifica inicio de diligencias. docx), suscrito por el Maestro Luis Hernández Pérez. Titular del Órgano ,Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General, por medio del cual indica al peticionario, respecto al proceso de sus denuncias, que**: "…se emitirá la determinación que en Derecho corresponda una vez reunidos los elementos necesarios para tales efectos."** (sin respuesta desde hace2.4 años).*

***2.1.-** El Maestro Luis Hérnandez Pérez, no da seguimiento a la solución de las denuncias que recibe el OIC., así como carece de un adecuado CONTROL de los trabajos que sus subalternos realizan, pues desde 2021, a la fecha éstos no le rinden informes o cuentas, o mucho menos éste rinde informe al denunciante, dejando atrás la claridad, objetividad y **transparecnia** que un OIC., debe observar para los denunciantes que acuden en su apoyo, promoviendo por la ausencia de control y detalles laborales, dudar de una sólida preparación profesional.*
***Se pide a la U,T, de la SOBSE., Solicitar** al Director General de Coordinación de órganos Internos de Control Sectorial Maestro Hernández Pérez, responsable de informar desde hace 2.4 años de Investigación o Denuncias se sirva hacerlo acorde a los artículos 8° Constitucional, Reglamento interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública, Fraccs: I; II; IV; VIII; IX; X; XI; XIII; dentro de los términos que señala la reglamentación de la U.T-SOBSE.*

3**.- Comunicado del denunciante dirigido a la Maestra Ruth Adriana Jacinto Bravo, Directora de Atención Ciudadana e Investigación, Expediente SCG/DGRA/DADI **/080**/2022, de fecha 25 de abril del año 2022, documento por el cual se me solicita abundar en: **"…mayores elementos de convicción para el esclarecimiento de los hechos…"** haciéndole ver, nuevamente, que ya he reunido y enviado los elementos requeridos respecto a la fundamentación, sustentación y objetividad. **Comunicado del 15 de febrero del año 2022, dirigido al Lic. Andrés Manuel López Obrador Presidente de México, como a la Doctora Claudia Sheimbaum, Jefa de Gobierno de la CDMX. Tercera denuncia sobre Relaciones

Sexuales, forzadas, en comunicado del 18 de octubre del 2022. El actor envió a la Lic. Giovanna Maritza Lomelí Jaimes JUD de Investigación en el OIC. de la SOBSE. A la par se envía Comunicado el 05 de julio del 2022, a la Maestra Ruth Adriana Jacinto Bravo, Directora de Atención Ciudadana e Investigación. asuntos que actualmente continúan en Proceso de: INVESTIGACIÓN…"

3.1.- *Al respecto* ***se solicita a la U.T. de la SOBSE,*** *proporcione copia fotostática simple al que suscribe, sobre la solicitud de información y/o evidencias, que en su momento realizó, como Directora de Atención Ciudadana e Investigación, Maestra Ruth Adriana Jacinto Bravo, al titular del OIC, de la SOBSE., C.P. Francisco Alejandro Cano Castillo, respecto a las denuncias levantadas por el que esto suscribe. Observar que lo que se solicita son copias por escrito de que el titular del OIC., recibió el mismo trato en peticiones similares a la par que un trato uniforme de respuesta a la petición de avances en la investigación que en su momento el titular del OIC, le requiriera al área de Investigación interna. , (aceptando que puede ser que no solicite nada aún, ya que no le interesa su suerte, puesto que su mismo personal –al cual le concedió la plaza laboral, le están cuidando su mal proceder) –corrupción dentro de la corrupción- el titular del OIC, al que se le otorgó al denunciante, pues todos merecemos el mismo trato.*

4*.- Oficio: SCG/OICSCG****/0182****/2023, de fecha 09 de febrero del año 2023, el Lic. Jesús Antonio Delgado Arau, entonces Titular del OIC., en la Secretaria de la Contraloría General de la CDMX, indica que luego de requerir a la Maestra Ruth Adriana Jacinto Bravo, Directora de Atención Ciudadana e Investigación (Oficio SCG/DGRA/DADI****/363/****2023, las denuncias del que esto suscribe, la Directora indica que existen dos expedientes de investigación los que son SCGC/DGRA/DADI****/080****/2022 y el SCG/DGRA/DADI****/081/2022,*** *añadiendo que ambos se* ***encuentran en etapa de Investigación.*** *Agregando en el siguiente párrafo que de acuerdo al oficio: SCGCDMX/OICSOBSE/D****/054****/2022, "de fecha 30 01 20****23****"-****(sic),*** *enviado por la Directora de Atención Ciudadana e Investigación, remitiendo un informe pormenorizado de las actuaciones realizadas en el expediente "OICSOBSE/D****/054/****20****22****" (sic), posible error mecanográfico ajeno, es decir que sigue en etapa de investigación, siendo atendido por las autoridades competentes. Para finalmente indicar, con un alto grado de rigor profesional, que dado que ha realizado las acciones correspondientes con la finalidad de atender su petición, por lo que se tiene atendida la petición (del denunciante), por lo que en términos de lo señalado en los párrafos que anteceden, se tiene por concluido el presente asunto.*

4.1 *Se desconoce el porqué de la existencia de dos expedientes de mis denuncias, indicando posiblemente que el área, no cuenta con la debida organización en registros, y todavía sin concluir las investigaciones dan por concluidos finalmente el presente asunto. cuando aún no concluye la investigación, según lo indica, el titular de la Secretaría de la Contraloría General de la CDMX, Maestro Delgado Arau, señalando que los informes de Investigación no han concluido (oficio: SCG/OICSCG/0182/2023), pues así lo indica el mismo Maestro Delgado Arau, y así se indica vía correo Elect., al denunciante, por parte de las titulares de Investigación en cada una de sus áreas. Lo que se presta a interpretaciones, por ser esta una decisión unilateral, como arbitraria. Omitiendo el posible apoyo* ***a la Dirección General de Normatividad y Apoyo técnico****, sí es que la requirió, o bien el sustento técnico y metodológico utilizado, así como aquellos elementos que la parte contraria pudo haber presentado. Sin fundamentar metodológica, como razonablemente en que consiste el protocolo oficial, o bien las fases de dicha investigación, entregando una copia del Procedimiento Administrativo de carácter oficial que demuestre metódicamente una actuación imparcial, objetiva, y sustentada razonablemente, para creer que el supuesto fallo es consistente cristalino y apegado a Derecho, y no un* ***fallo sumario****, originado por intereses particulares, lo que encubre además de la Corrupción, la cobarde protección e impunidad hacia los superiores.*

Se solicita, con el debido respeto y atención, a la U.T. SOBSE, *requiera a la titular del Órgano Interno de Control, de la Secretaría de la Contraloría General de la CDMX, se aclare por escrito, el porqué de la existencia de dos expedientes, aclarando el porqué de su contenido. Así mismo proporcione copia fotostática del "Procedimiento administrativo oficial" que obligadamente se observa en cualquier investigación (artículo 136, fracs, IX. XIII, XVI, XX, realizada por el levantamiento de cualquier denuncia, ante el OIC.*

Así mismo en mucho agradeceré se sirvan informar cada uno de los criterios legales cómo de juicio personal, evidencias documentales y/o fotografías, en que se fundamentó el fallo contrario, al que esto suscribe. Así mismo del porqué se omite marcar copia a los involucrados tanto en las denuncias, como de los S.P. como es la titular del área de Investigación, que intervinieron en dicho juicio y fallo, a todas luces Sumario, como arbitrario.

***5**.- El comunicado del que esto suscribe dirigido a la Doctora Claudia Sheimbaum Pardo, entonces Jefa de Gobierno de la CDMX, de fecha 03 de mayo del año 2023, en que se hace notar una dilación cercana a los 02 años, que invariable como arbitrariamente ejercen las áreas de Investigación, del OIC general de la CDMX (Comunicado de parte del actor dirigido a la Maestra Ruth A Jacinto Bravo,, Directora de Atención Ciudadana e Investigación, el 05 de julio del 2022), como de la JUD Local de la SOBSE, Lic. Giovanna Maritza Lomelí Jaimes del área de Investigación, ante denuncias de usuario sin que hasta la fecha se le haya hecho llegar respuesta o correo alguno por parte de tales áreas, (comunicado de parte del actor, dirigido a la Lic. Giovanna Maritza Lomelí Jaimes, con fecha 18 de octubre del 2022), que expliquen con claridad el porqué de la tardanza, pues ello no implica publicar pruebas en contra o a favor de nadie. Por lo que ya existe responsabilidad de las titulares de las áreas de Investigación, al ocultar el porqué de su demora. Ojo: "parece que se ponen de acuerdo… o No?"*

5.1.-** La ex jefe de Gobierno ha dedicado la mayor parte de su tiempo a reparar, edificar, y mantener en orden y belleza a la CDMX, mientras no interviene para luchar, reducir o erradicar, la corrupción y la impunidad, cuando el Presidente de México tiene como objetivo Central tales aspectos, lo que muestra que la Doctora Sheimbaum, sólo vino a embellecer a la ciudad, y no a luchar en Contra de la Corrupción. **Se agradecerá a la U.T. de la SOBSE**, solicitar al titular de la Jefatura de Gobierno, Maestro Martí Batres Guadarrama, la entrega del actual Calendario Anual de Auditorías, pues corresponde a éstas: **"Elaborar y presentar el proyecto de programas anuales de Auditoría y de Control Interno, atendiendo a las disposiciones Jurídicas y administrativas aplicables" (Artículo 136, Fracs. 01, 03, 10 y 21, del Reglamento Intr. del Poder Ejecutivo y la Admón. P.,** pues sólo de esta manera se puede tener **Control, con registros,** tanto en la Secretaría de la Contraloría General de la CDMX, como en la Contraloría de Secretaría de Obras y Servicios, del gobierno de la CDMX., en el que se incluyen los tiempos y límites cronológicos, a efecto de mantener la objetividad e imparcialidad en el CONTROL de las actividades de las indagatorias. Para tener un control sobre la Institución, debe iniciar ésta por el OIC. **Explicando el Órgano DE Control el porqué de la dilatación de los procesos de Investigación en ambas titulares de Investigación, pues de ésta Forma no existe CONTROL alguno-

***6**.- Oficio OIC/CG/G/0320/2023, de fecha 16 de mayo del año 2023, la C.P., Leslie Díaz Nava, Titular del OIC., en la Secretaría de la Contraloría General de la CDMX. **Apremia** al que suscribe otorgándole un término no mayor a SIETE DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente… de la entrega, a efecto de que aporte mayores elementos de prueba a la problemática planteada…*

6.1.- Se solicita a la U.T. de la SOBSE.**, Que la C.P. Díaz Nava, indique los criterios reglamentarios o personales en que ha requerido oficialmente de manera perentoria a los denunciantes de presuntos ilícitos administrativos y materiales, evidenciando documentalmente que estos requerimientos han sido similares a los solicitados a los superiores, presuntamente infractores y responsables de acciones y hechos irregulares, pues como se observa se apremia –presionan- a los denunciantes, mientras duran casi los dos años y no concluyen sus indagatorias y nadie existe en el OIC, que las apremie, **(estarán en connivencia. todos los integrantes del OIC???), posiblemente a estos ningún superior los apremia para una entrega diligente de los dilatados resultados. Además de haber entregado mayores elementos de pruebas a la problemática planteada Cuando ya fueron entregados estos a las diversas áreas de Investigación, debiendo por principio preguntar a sus subalternos sobre los antecedentes del caso… "elemental mi querido Watson…"

***7**.- Comunicado del que esto suscribe dirigido al Presidente de México, Lic., Andrés Manuel López Obrador, de fecha 13 de octubre del año 2022, en el que se le informa que la Directora de Atención Ciudadana a Denuncias, e Investigación, Maestra Ruth A. Jacinto Bravo del OIC de la CDMX, luego de siete meses de conocer que mi comunicado había sido enviado al C. Presidente, dilatando la respuesta*

*de su labor, indicando que éste **continúa en investigación** (desde el 23 de febrero del 2022, conformando así, una antigüedad de **19 meses de investigación),** con lo que se comprueba que a la SERVIDORA PÚBLICA, antes citada, no le interesa el Servicio al Público, así como tampoco otorgar atención a la más alta autoridad Administrativa y Política de México, dicha investigación. Sí se concluye la investigación seguramente será hasta después del cambio de Administración gubernamental.*

7.- Se solicita a la U.T. de la SOBSE:** solicitar a través de los oficios o documentos correspondientes, en que se señalen los plazos oficiales autorizados por Secretaría General de la Contraloría General de la CDMX, a la Dirección de Atención Ciudadana a Denuncias e Investigación, a la vez, sí son los mismos procedimientos administrativos los que rigen en el Departamento de Investigación en el OIC., de la SOBSE, indicando asimismo dicha Secretaría, aclare cómo **establece EL CONTROL** de tiempos, en las citadas áreas, en las investigaciones encomendadas a su cargo, la rectoría de la citada Dirección, así como en que consiste específicamente, la" Atención a la Ciudadanía" del OIC., ya que en toda la Secretaría, se proporciona atención a quien la requiere. **Razón por la que se hace necesario anexar evidencias de su intervención, en tales áreas.

***8**.- Tribunal de Justicia Administrativa de la CDMX, 1° de agosto del año 2022, comunicado del que suscribe, solicitando a la Maestra Karime Yolanda Athie Ortiz , Presidenta del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción de la CDMX, comunicado por el cual se solicita su apoyo. Citan, acuerdan, y otorgan documentación, pero en resultados ya ha pasado un año y no hay avances o respuesta concreta hasta el día de hoy. Consciente soy de las cargas de trabajo, más también conozco que Magistrados y Doctores en Derecho, no llegan todavía a plantear el análisis del Contexto en que se desarrolla la Corrupción, conclusiones y propuesta para resolverla en ese y otros tribunales, o es que es algo parecido a la Suprema Corte de Justicia, pues es bueno tener avances, pero no se da con la solución.*

El que suscribe tiene una propuesta, en los tiempos y movimientos que estadísticamente debe registrar los tiempos que ocupa un empleado, un mando medio y un superior, en resolver lo que sus atribuciones le establecen, tomando en cuenta el tiempo que el caso dura en su área, y así todas y cada una de las mismas, se estandariza y establece el mecanismo, (los diversos Procedimientos Administrativos y ahora si tiene motivo par infraccionar el OIC. por la posible holganza de los trabajadores que ahí laboran.

***8.1.- Se requiere a la U.T. de la SOBSE**: solicite al TJA. de la CDMX, informe sobre el número de casos de corrupción que se han presentado desde el inicio del presente año, así como el número total de casos resueltos a la fecha, señalando el tiempo promedio, en general, que se lleva el solucionar un caso.*

***9**.- El día 18 de octubre del año 2022, el actor envía comunicado a la Licenciada Giovanna Maritza Lomelí Jaimes, JUD., de Investigación en la OIC- SOBSE, por el que añade acusaciones concretas respecto a abusos sexuales cometidos en contra de las trabajadoras eventuales de los diversos campamentos a cambio de concederles la firma de un nuevo contrato eventual de labores (lapso de 03 meses tiempo que dura un contrato de personal eventual), a los que indistintamente los distribuyen por parte del área de R.H., y/o en su caso al OIC-SOBSE, por no supervisar sistemáticamente la mecánica que se utiliza en la distribución de los contratos. No hay respuesta alguna por parte de la SOBSE, y menos por parte del OIC.*

El área Jurídica que labora para la Contraloría General del Gobierno de la CDMX, no conoce los principios de Control, supervisión y Registros, que una C.I., o bien, los pretende evadir, haciendo de la C.I. una mala copia de cualquier Tribunal, en que el caos es generalizado, sin que los superiores atinen a resolver tal desorden.

***9.1.- Se solicita a la U.T. de la SOBSE requiera** a las áreas (JUD de investigación de la SOBSE, así como a la Dirección de Investigación y Denuncias, de la Secretaría General de la CDMX, remitan al peticionario, la entrega de los resultados de su investigación encontrados hasta éste momento, así como indicar el número de denuncias **resueltas en un año,** a favor de los denunciantes y cuantas a favor de los indistintos OIC.*

***10**.- Actor se dirige a la Doctora Sheimbaum, el día 03 de mayo del año 2023 para informarle que la corrupción del Gobienro de la CDMX, se origina en los servidores públicos que laboran en sus oficinas, adhiriéndose normalmente a los superiores, como es el caso de los OIC., quienes a la par que protegen al superior, se protegen ellos mismos, de no llegar a perder su trabajo. , no existe en este sentido respuesta alguna al respecto*

***10.1.-** Se agradecerá a la U.T. de la SOBSE, se sirva solicitar a la Jefatura de Gobierno de la CDMZ, Indique los planes y Programas promovidos para tratar o reducir la corrupción e Impunidad en las oficinas y entidades de la CDMX, incluyendo en tales áreas al Tribunal de Justicia Administrativa a excepción hecha de la Fiscalía de la Procuraduría del Gobierno de la CDMX*

EVIDENCIAS DEL CONTEXTO EN QUE SE DESARROLLA LA CORRUPCIÓN

Salvo su mejor opinión y evidencias demostradas, por sólo el actor (de la parte oficial, no se han demostrado ninguna evidencias), en un intercambio epistolar sostenido desde el año 2019, a la fecha,con las diversas áreas de la SOBSE, del Gobierno de la CDMX, se puede apreciar que es escasa atención que se proporciona a los denunciantes en las instituciones que van desde una secretaría (SOBSE), hasta el Tribunal de Justicia Administrativa, del gobierno de la CDMX, respecto a los titulares de los autodenominados OIC., en los que la burocracia menor y mayor, pretenden desvirtuar de manera permanente, las evidencias, convirtiendo a los procesos legales, con todo propósito, en negligentes, lentas y perezosas gestiones a fin de extenuar el ánimo de Justicia por la que lucha cotidianamente la ciudadanía. Lo anterior promovido por hordas de abogados que no conocen la honestidad, y la ética o bien convirtiéndolos en actos comerciales que les otorguen dinero y protección personal, cobijados por los y las Jefas de Gobierno, que escasamente conocen de la administración pública, pues no supervisan y menos controlan los procesos de estas áreas que es dónde inician los jugosos negocios institucionales.

Dejando sólo al presidente de México, de quien se dicen ser amiga (o) y compañeras de lucha, porque es de cobardes defender una lucha justa, y dejar sólo a quien ha visto por el pueblo y por sus camaradas.
Es decir, han sido largos y continuos años que como pesadas lozas continúan sobre las espaldas de la mayoría de los ciudadanos en casi toda la república, los que no pueden reponerse aún del desconocimiento, ignorancia, imposición, y crueldad conque son ninguneados, así como de la falta de recursos culturales, que impidan que ésta situación se recomponga. Debiendo luchar en contra de abogados, y farsantes tinterillos de ocasión, que ambicionan, aún más, el hundimiento de los demás, a favor de sus riquezas.

CONCLUSIONES:

Para no indicar que ésta muestra "es sólo un botón…" se requiere contar con estadísticas de los tribunales y dependencias en los que se conjuguen los análisis de casos ingresados y casos resueltos, en denuncias, a efecto de conocer el verdadero atraso que observan los casos legales, a costa del sufrimiento de unos y enriquecimiento o pereza de otros, a efecto de tomar una decisiva determinación respecto a una serie de zánganos que tienen que ser desalojados de sus labores, por su inutilidad.

Más que una solución de técnica administrativa, es un problema político, en que las más altas autoridades del país, no han deseado intervenir.

Asimismo el personal de cualquier OIC., o institución, debe ser capacitado para manejar una área de Investigación, pues éstas no pueden dilatar, hasta el cambio de administración sexenal, recomendando para la debida atención a las denuncias a la Fiscalía de la CDMX, cuya titular es la Maestra Ernestina Godoy Ramos, así como a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, que dirige el Secretario de Seguridad Ciudadana, de doble licenciaturas profesionales. Omar García Harfuch, ambos, quienes en promedio no dilatan, en la mayoría de sus casos, un lapso no superior a mes y medio, para su resolución definitiva.

Lo aquí sustentado y que ha ocurrido en diversas áreas, pero subrayadamente en los diversos OIC., hasta el nivel de quien gobierna dichos órganos, semeja de algún modo el panorama de un tristemente celebre Genaro García Luna operó, como jefe de la Seguridad Nacional, y de esta manera, salvo su mejor opinión,

es como se extiende y maneja la corrupción en el Gobierno de la CDMX, tal y como ha quedado demostrado hasta el día de hoy.

Presentando las disculpas correspondientes, por la franqueza de mi palabra, indico que no pretendo agraviar a nadie, porque todos merecemos respeto, señalando que sólo he citado la verdad de los acontecimientos.
…"(Sic).

1.4 Respuesta. El *Sujeto Obligado* en fecha veintinueve de agosto notificó la ampliación de plazo para dar atención a la respuesta. Posteriormente en fecha siete de septiembre notificó a quien es recurrente los siguientes oficios para dar respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

Oficio SCG/DGCOICS/DCOICS"A"/994/2023 de fecha 01 de septiembre,
Emitido por la Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial.

"…
…

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22 y 24, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 135 fracción XVI y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que esta Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, ***turnó para su atención la Solicitud de Información Pública al Órgano Interno de Control en la Secretaria de la Contraloría General y la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México por considerar un asunto de su competencia.***

En cuanto al Órgano Interno de Control en la Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante oficio ***SCG/OICSCG/1311/2023, de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, signado por la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General,*** *manifestó lo siguiente:*

"... es de señalarse. que, por lo que hace al ***numeral I*** *de la presente solicitud de información pública se le hace del conocimiento al peticionario que, del análisis y lectura realizada a su petición, se desprende que* ***la misma no constituye una solicitud de acceso a la Información pública, en virtud de que se encuentra enfocada a obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre hechos que son del interés del peticionario.***

Es importante destacar que una solicitud de información pública consistirá en la petición que hago el particular en relación con lo información en posesión o generada por los sujetos obligados, entendiéndose por Derecho de Acceso a la Información Pública, como lo prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados; acotado que se tratará de aquella información de carácter público, lo cual se encuentra enunciada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido se tiene que, toda lo información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona: sin embargo, de la lectura a la solicitud que nos ocupa, claramente puede advertirse

que ***no consiste en ningún requerimiento de información pública, es decir, no requiere tener acceso a información de carácter público que con motivo de las atribuciones de este Sujeto Obligado, detenta en sus archivos, sino que, busco se emita un pronunciamiento categórico sobre un supuesto; lo cual permite determinar que su requerimiento constituye en estricto sentido, una pregunta de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento.***

Se inserta normatividad…

En virtud de los preceptos legales invocados, puede advertirse que una solicitud de información pública consistirá en la petición que haga el particular en relación con la información en posesión o generada por los sujetos obligados.

Por lo que hace al ***numeral 2*** *de la presente solicitud, se informa que este Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General, después de haber realizado una búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta,* ***fue localizado el oficio número SCG/OICSCG/0346/2021, mismo que corresponde al expediente OIC/CG/D/0101/2021; el cual se encuentra en Acuerdo de Archivo y Conclusión, el cual fue notificado el doce de diciembre de dos mil veintiuno en el domicilio proporcionado por el denunciante****.*

Ahora bien, respecto al ***numeral 4****, de la presente solicitud, se informó que después de haber realizado una búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta este Órgano Fiscalizador, fue localizado el oficio con número SCG/OICSCG/0182/2023, a través del cual se hizo del conocimiento al denunciante la conclusión de la gestión* ***OIC/CG/471/2022*** *oficio que le fue notificado el día diez de febrero de dos mil veintitrés a través del correo electrónico proporcionado por el denunciante.*

Bajo esta tesitura, respecto al ***numeral 6*** *de la presente solicitud, se informa* ***que respecto de la atención brindada por esta Autoridad Fiscalizadora dentro del expediente OIC/CG/G/0320/2023 es de señalar que este órgano Interno de Control se encuentra realizando el trámite correspondiente con el fin de brindar lo más pronto posible, la debida atención a la problemática planteada, por lo que una vez concluidas las actuaciones correspondientes esta autoridad informará la resolución que en derecho corresponda recaída dentro del expediente antes señalado****.*

En cuanto a los ***numerales 3 y 7*** *de la presente solicitud, se le hace del conocimiento al solicitante, que este Órgano Interno de Control no genera o administra la información solicitada, toda vez que la información señalada por el peticionario, no es competencia de esta Autoridad Administrativa.*

Lo anterior, se robustece con el Criterio 13/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:

> ***Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada;*** *es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

Al respecto de lo anterior, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, remita la presente Solicitud de Información Pública a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, para que se pronuncie al respecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 130 de Reglamento Interior del poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México.

*En cuanto al **numeral 9** de la presente solicitud, se le hace del conocimiento al solicitante, que este Órgano Interno de Control no es competente para pronunciarse respecto de estos puntos de la solicitud, toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 9 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, **al interior de cada Dependencia, operará un Órgano Interno de Control, el cual tiene dentro de sus atribuciones el investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas cometidas por el personal de la Dependencia a la cual se encuentren adscritos, mismas que se encuentran establecidas en el artículo 136 del Reglamento Interior antes citado, por lo que, al requerir información relacionado con el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Obras y Servicios, por lo que este, es el competente para pronunciarse al respecto; en este sentido, atentamente se sugiere a esa Dirección General a su digno cargo se turne la presente solicitud de acceso a la información pública al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobierno, para que éste se pronuncie al respecto**.*

*Ahora bien, por lo que hace a los **puntos 5, 8 y 10**, es de señalar que, se informa, que este Órgano Interno de Control no genera, administra o posee la información solicitada, toda vez que no está dentro de sus atribuciones en el marco del artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, ya que le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad de México, no así de lo requerido por el solicitante.*

> *Lo anterior se robustece con el Criterio 13/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se trascribe a continuación:*
>
> ***Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada;** es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

*Al respecto de lo anterior, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contrataría General de la Ciudad de México, **orientar la presente Solicitud de Información Pública a las Unidades de Transparencia de la Jefatura de Gobierno y del Tribunal de Justicia Administrativa, para que a través de sus diversas Unidades Administrativas se pronuncien al respecto**, lo anterior, con fundamento en los artículos 15 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México y I del Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo cual, se proporcionan los siguientes datos de contacto:*

Unidad de Transparencia en Jefatura de Gobierno	
Responsable de la UT:	Mtro. Silverio Chávez López
Dirección:	Plaza de la Constitución 2, 2° piso, oficina 2134 y 2136, Cuauhtémoc; Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc.
Teléfono:	5345-8000 ext. 1429 y 1360
Correo electrónico:	oip@jefatura.cdmx.gob.mx

Unidad de Transparencia en el Tribunal de Justicia Administrativa	
Responsable de la UT:	Lic. Wendy Yadira Vega Madrid
Dirección:	Av. Insurgentes Sur No. 825, Planta Baja, Col. Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México.
Teléfono:	(55) 50 02 01 00 Ext. 1102
Correo electrónico:	transparencia@tjacdmx.gob.mx

*Por lo que hace al **Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, quien mediante oficio SCGCDMX/OICSOBSE/1288/2023**, de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, signado por la Titular del Órgano Interno de Control citado manifestó lo siguiente:*

*"Por lo que hace al **numeral I** de la solicitud, se le hace del conocimiento al peticionario que, del análisis y lectura realizada a su petición, se desprende que la misma no constituye una solicitud de acceso a la Información pública, en virtud de que se encuentra enfocada a obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre hechos que son del interés del peticionario.*
…

*Ahora bien, por lo que hace a los **numerales 2, 4 y 6** de la presente solicitud, se le hace del conocimiento al solicitante, que este Órgano Interno de Control no es competente para pronunciarse respecto de estos puntos de la solicitud, toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 9 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, al interior de cada Dependencia, operará un Órgano Interno de Control, el cual tiene dentro de sus atribuciones el investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas cometidas por el personal de la Dependencia a la cual se encuentren adscritos, mismas que se encuentran establecidas en el artículo 136 del Reglamento Interior antes citado, por lo que, al requerir información relacionada con la Secretaría de la Contrataría General es SU RESPECTIVO órgano Interno de Control el competente para pronunciarse al respecto; en este sentido, atentamente se sugiere a esa Dirección General a su digno cargo se turne la presente solicitud de acceso a la información pública al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobierno, para que éste se pronuncie al respecto.*

*En cuanto a los **puntos 3 y 7** de la presente solicitud, se le hace del conocimiento al solicitante, que este Órgano Interno de Control no genera o administra la información solicitada. toda vez que la información señalada por el peticionario no es competencia de esta Autoridad Administrativa. Lo anterior, se robustece con el Criterio 13/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:*

> ***Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada;** es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

Al respecto de lo anterior, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, remita la presente Solicitud de Información Pública a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, para que se pronuncie al respecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 130 de Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México.

Ahora bien, por lo que hace a los ***puntos 5, 8 y 10****, es de señalar que, se informa, que este Órgano Interno de Control no genera, administra o posee la información solicitada, toda vez que no está dentro de sus atribuciones en el marco del artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, ya que* ***le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad de México, no así de lo requerido por el solicitante****.*

Lo anterior se robustece con el Criterio 13/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se trascribe a continuación:

> ***Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada;*** *es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

Al respecto de lo anterior, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contrataría General de la Ciudad de México, ***orientar la presente Solicitud de Información Pública a las Unidades de Transparencia de la Jefatura de Gobierno y del Tribunal de Justicia Administrativa, para que a través de sus diversas Unidades Administrativas se pronuncien al respecto****, lo anterior, con fundamento en los artículos 15 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México y l del Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo cual, se proporcionan los siguientes datos de contacto:*

Unidad de Transparencia en Jefatura de Gobierno	
Responsable de la UT:	Mtro. Silverio Chávez López
Dirección:	Plaza de la Constitución 2, 2° piso, oficina 2134 y 2136, Cuauhtémoc; Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc.
Teléfono:	5345-8000 ext. 1429 y 1360
Correo electrónico:	oip@jefatura.cdmx.gob.mx

Unidad de Transparencia en el Tribunal de Justicia Administrativa	
Responsable de la UT:	Lic. Wendy Yadira Vega Madrid
Dirección:	Av. Insurgentes Sur No. 825, Planta Baja, Col. Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México.
Teléfono:	(55) 50 02 01 00 Ext. 1102
Correo electrónico:	transparencia@tjacdmx.gob.mx

*Por lo que hace al **numeral 9** de la solicitud, se le hace del conocimiento al peticionario que, del análisis y lectura realizada a su petición, se desprende el peticionario no proporciona mayores elementos que permitan identificar la información a lo que quiere tener acceso, tales como número de expediente, o denuncias presentadas ante este órgano Interno de Control.*

Por lo antes expuesto, se solicita su amable intervención a fin de someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de información en modalidad Reservada, realizada por el Órgano Interno de Control en la Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad de México, por lo cual, se envía al correo electrónico de la Unidad de Transparencia de la secretaria de la Contraloría General de la Ciudad de México, ut.contraloriacdmx2@gmail.com cuadro de clasificación de información en su modalidad de Reservada en formato Word.
…"(Sic).

Oficio SCG/OICSCG/1311/2023 de fecha 22 de agosto,
Emitido por el Órgano Interno de Control

"…
…
Es importante destacar que una solicitud de información pública consistirá en la petición que haga el particular en relación con la información en posesión o generada por los sujetos obligados entendiéndose por Derecho de Acceso a la Información Pública, como la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados; acotado que se tratará de aquella información de carácter público, la cual se encuentra enunciada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido se tiene que, toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona; sin embargo, de la lectura a la solicitud que nos ocupa, claramente puede advertirse que no consiste en ningún requerimiento de información pública, es decir, no requiere tener acceso a información de carácter público que con motivo de las atribuciones de este Sujeto Obligado, detenta en sus archivos, sino que, busca se emita un pronunciamiento categórico sobre un supuesto; lo cual permite determinar que su requerimiento constituye en estricto sentido, una pregunta de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento.

Lo anterior, en términos de los artículos 2, 6 fracciones XIII y XXV, 8 párrafo primero y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales se transcriben a continuación:
…

Se inserta normatividad

En virtud de los preceptos legales invocados, puede advertirse que una solicitud de información pública consistirá en la petición que haga el particular en relación con la información en posesión o generada por los sujetos obligados.

*Por lo que hace al **numeral 2** de la presente solicitud, se informa que este Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General, después de haber realizado una búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, **fue localizado el oficio número SCG/OICSCG/0346/2021, mismo que corresponde al expediente***

OIC/CG/D/0101/2021; el cual se encuentra en Acuerdo de Archivo y Conclusión, el cual fue notificado el doce de diciembre de dos mil veintiuno en el domicilio proporcionado por el denunciante*.*

Ahora bien, respecto al ***numeral 4****, de la presente solicitud, se informó que después de haber realizado una búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta este Órgano Fiscalizador, fue localizado el oficio con número SCG/OICSCG/0182/2023, a través del cual se hizo del conocimiento al denunciante la conclusión de la gestión* ***OIC/CG/471/2022*** *oficio que le fue notificado el día diez de febrero de dos mil veintitrés a través del correo electrónico proporcionado por el denunciante.*

Bajo esta tesitura, respecto al ***numeral 6*** *de la presente solicitud, se informa* ***que respecto de la atención brindada por esta Autoridad Fiscalizadora dentro del expediente OIC/CG/G/0320/2023 es de señalar que este órgano Interno de Control se encuentra realizando el trámite correspondiente con el fin de brindar lo más pronto posible, la debida atención a la problemática planteada, por lo que una vez concluidas las actuaciones correspondientes esta autoridad informará la resolución que en derecho corresponda recaída dentro del expediente antes señalado****.*

En cuanto a los ***numerales 3 y 7*** *de la presente solicitud, se le hace del conocimiento al solicitante, que este Órgano Interno de Control no genera o administra la información solicitada, toda vez que la información señalada por el peticionario, no es competencia de esta Autoridad Administrativa.*

Lo anterior, se robustece con el Criterio 13/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:

> ***Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada;*** *es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

Al respecto de lo anterior, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, remita la presente Solicitud de Información Pública a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, para que se pronuncie al respecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 130 de Reglamento Interior del poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México.

En cuanto al ***numeral 9*** *de la presente solicitud, se le hace del conocimiento al solicitante, que este Órgano Interno de Control no es competente para pronunciarse respecto de estos puntos de la solicitud, toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 9 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México,* ***al interior de cada Dependencia, operará un Órgano Interno de Control, el cual tiene dentro de sus atribuciones el investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas cometidas por el personal de la Dependencia a la cual se encuentren adscritos, mismas que se encuentran establecidas en el artículo 136 del Reglamento Interior antes citado, por lo que, al requerir información relacionado con el Órgano Interno de Control de la Secretaría***

de Obras y Servicios, por lo que este, es el competente para pronunciarse al respecto; en este sentido, atentamente se sugiere a esa Dirección General a su digno cargo se turne la presente solicitud de acceso a la información pública al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobierno, para que éste se pronuncie al respecto.

Ahora bien, por lo que hace a los ***puntos 5, 8 y 10****, es de señalar que, se informa, que este Órgano Interno de Control no genera, administra o posee la información solicitada, toda vez que no está dentro de sus atribuciones en el marco del artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, ya que le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad de México, no así de lo requerido por el solicitante.*

> *Lo anterior se robustece con el Criterio 13/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se trascribe a continuación:*
>
> ***Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada;*** *es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

Al respecto de lo anterior, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contrataría General de la Ciudad de México, ***orientar la presente Solicitud de Información Pública a las Unidades de Transparencia de la Jefatura de Gobierno y del Tribunal de Justicia Administrativa, para que a través de sus diversas Unidades Administrativas se pronuncien al respecto****, lo anterior, con fundamento en los artículos 15 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México y l del Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo cual, se proporcionan los siguientes datos de contacto:*

Unidad de Transparencia en Jefatura de Gobierno	
Responsable de la UT:	*Mtro. Silverio Chávez López*
Dirección:	*Plaza de la Constitución 2, 2° piso, oficina 2134 y 2136, Cuauhtémoc; Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc.*
Teléfono:	*5345-8000 ext. 1429 y 1360*
Correo electrónico:	*oip@jefatura.cdmx.gob.mx*

Unidad de Transparencia en el Tribunal de Justicia Administrativa	
Responsable de la UT:	*Lic. Wendy Yadira Vega Madrid*
Dirección:	*Av. Insurgentes Sur No. 825, Planta Baja, Col. Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México.*
Teléfono:	*(55) 50 02 01 00 Ext. 1102*
Correo electrónico:	*transparencia@tjacdmx.gob.mx*

Oficio SCGCDMX/OICSOBSE/1288/2023 de fecha 29 de agosto,
Emitido por la Dirección General de Coordinación
de Órganos Internos de Control Sectorial

"…
…

Ahora bien por lo que hace a los numerales 2, 4 y 6de la presente solicitud , se le hace del conocimiento al solicitante, que este Órgano Interno de Control, no es competente para pronunciarse al respecto de estos puntos de la solicitud, toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 9 del Reglamento interior del Poder Ejecutivo y de la Administración pública de la Ciudad de México, al interior de cada dependencia, operará un órgano interno de control, el cual tiene dentro de sus atribuciones el investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas cometida por el persona de la Dependencia a la cual se encuentren adscritos…

En cuanto a los puntos 3 y 7 de la presente solicitud se le hace del conocimiento al solicitante, que este Órgano Interno de Control no general o administra la información solicitada…

Al respecto de lo anterior con fundamento en el artículo 200 de la ley de Transparencia, se solicita a la Unidad de Transparencia, remita la presente solicitud en favor de la Información Pública a la dirección General de Responsabilidades Administrativas, para que se pronuncie al respecto…

Ahora bien por lo que hace a los puntos 5, 8 y 10 es de señalar que, se informa que este Órgano Interno de Control no general o administra la información solicitada…
…
Al respecto de lo anterior, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, se solicita ala Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría general de la Ciudad de México, orientar la presente solicitud de información pública a las Unidades de Transparencia de la Jefatura de Gobierno y del Tribunal de Justicia Administrativa, para que a través de sus diversas Unidades Administrativas se pronuncien al respecto.

Unidad de Transparencia en Jefatura de Gobierno	
Responsable de la UT:	Mtro. Silverio Chávez López
Dirección:	Plaza de la Constitución 2, 2° piso, oficina 2134 y 2136, Cuauhtémoc; Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc.
Teléfono:	5345-8000 ext. 1429 y 1360
Correo electrónico:	oip@jefatura.cdmx.gob.mx

Unidad de Transparencia en el Tribunal de Justicia Administrativa	
Responsable de la UT:	Lic. Wendy Yadira Vega Madrid
Dirección:	Av. Insurgentes Sur No. 825, Planta Baja, Col. Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México.
Teléfono:	(55) 50 02 01 00 Ext. 1102
Correo electrónico:	transparencia@tjacdmx.gob.mx

…"(Sic).

Oficio SCG/DGRA/ 01439 /2023 de fecha 22 de agosto,
Emitido por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas

"…
…

En este sentido, con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de acuerdo a las atribuciones y facultades conferidas a esta Autoridad en el artículo 130 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección

General de Responsabilidades Administrativas realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos y registros tanto físicos como digitales, de la cual, se hace de su conocimiento que, específicamente ***la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación****, informó:*

> *Al respecto, de acuerdo a las atribuciones de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, establecidas en el artículo 254 del Reglamento interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; hago de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos, y registros tanto físicos como digitales con los que cuenta la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, de la cual* ***se localizaron los expedientes SCG/DGRA/DADI/080/2022 y SCG/DGRA/DADJ/081/2022, señalados por el peticionario en la solicitud de información pública que se atiende, sin embargo, los mismos se encuentran en etapa de investigación, razón por la cual esta Autoridad se encuentra jurídicamente imposibilitada para otorgar las copias fotostáticas requeridas, por considerar que se trata de información clasificada en su modalidad de reservada, lo anterior de conformidad con el artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia; por lo que se solicita se fije fecha y hora a efecto de someter a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General dicha clasificación en su moralidad de Reservada.***

…"(Sic).

Acta del Comité de Transparencia. CT-E/34/2023:

Dirección General de Responsabilidades Administrativas

RESPUESTA:

Al respecto, de acuerdo a las atribuciones de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, establecidas en el artículo 254 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; hago de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros tanto físicos como digitales con los que cuenta la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, de la cual se localizaron los expedientes SCG/DGRA/DADI/080/2022 Y SCG/DGRA/DADI/081/2022, señalados por el peticionario en la solicitud de información pública que se atiende, sin embargo, los mismos se encuentran en etapa de investigación, razón por la cual esta Autoridad se encuentra jurídicamente imposibilitada para otorgar las copias fotostáticas requeridas, por considerar que se trata de información clasificada en su modalidad de reservada, lo anterior de conformidad con el artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por lo que se solicita se fije fecha y hora a efecto de someter a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General dicha clasificación en su modalidad de reservada.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.
A*. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
(…)

***II**. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes*
(...)
Artículo 16.
(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

***Artículo 6**. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*
(...)
*XII. **Datos Personales**: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*
(...)
*XXII. **Información Confidencial**: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;*
(...)
*XXIII. **Información Clasificada**: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*
(...)
***XXVI. Información Reservada**: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley.*
…

***XXXIV. Prueba de Daño:** A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;*

***Artículo 21**. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.*

***Artículo 24**. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*
(...)

***VIII**. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;*

(...)
***Artículo 90**. Compete al Comité de Transparencia:*
II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;
(...)

***Artículo 170.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:
I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
II. Expire el plazo de clasificación; o
III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.
Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.
(...)

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 176*. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*
I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
(...)

Dirección General de Responsabilidades Administrativas

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

Información que se clasifica	Estado Procesal	Fundamento de la Clasificación	
Expedientes SCG/DGRA/DADI/080/2022 SCG/ DGRA/DADI/081/2022	En etapa de investigación	Artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de	RESERVA TOTAL

Dirección General de Responsabilidades Administrativas

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

FRACCIÓN V

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.**

Se propone clasificar la información solicitada en su modalidad de RESERVADA, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que los expedientes localizados se encuentran en etapa de investigación y pendiente de desahogar diversas diligencias que permitan esclarecer los hechos, por lo que, hacer pública la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones, se generaría una falta de seguridad jurídica, así mismo la divulgación de la información podría violentar los principios tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad y objetividad. Además, el proporcionar la información podría dar una ventaja dentro del procedimiento administrativo a las personas servidoras públicas involucradas, entorpeciendo las líneas de investigación que se siguen, así como las acciones faltantes por realizar para poder emitir la resolución definitiva correspondiente.

En tal sentido, la divulgación de la información pondría en riesgo el buen curso de la investigación, ya que se darían a conocer las líneas de investigación así como las diligencias practicadas por la autoridad investigadora para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de irregularidades administrativas respecto de una investigación en trámite, por lo que la entrega de la información representa un riesgo real demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Es preciso señalar que la información solicitada por el peticionario obran dentro de los expedientes de investigación ya señalados, por lo que al otorgar la información al solicitante, existiría el riesgo de que la información sea utilizada para menoscabar, obstruir o intervenir en las investigaciones que se encuentran en curso, lo cual podría generar una afectación a la determinación que se emitirá posteriormente, cuestión que implicaría un riesgo a la resolución de las investigaciones, mismas que deben resolverse conforme a derecho corresponda, en apego a los principios de objetividad y legalidad; de esta manera, la divulgación de las constancias que obran en los expedientes de investigación podría obstaculizar la conducción de los mismos al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por esas Autoridades Administrativas a efecto de adoptar una determinación sobre presuntas responsabilidades administrativas imputadas a servidores públicos, poniéndose en riesgo las formalidades esenciales de las indagatorias correspondientes, además, otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación, al violentar los principios que se rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, por lo que los Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar dicha información, máxime que existe un interés general en que las investigaciones y las determinaciones que emita esta Autoridad se encuentren apegadas a derecho y a los principios que han sido señalados, para lo cual es imperante mantener el sigilo en las investigaciones

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse. Debe señalarse que hasta el momento de la presente reserva, se desconoce el resultado de las resoluciones definitivas dentro de los procedimientos aludidos y con la clasificación de la información se protege el interés público relativo a la correcta conducción de los procedimiento de responsabilidad administrativa sin injerencias externas que pudieran causar afectación a los mismos, así como a la libertad de criterio para emitir la resolución que en derecho corresponda.

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 171
(...)
Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de **tres años**. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.
(...)

…"(Sic).

1.5 Recurso de revisión. El veintisiete de septiembre, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *En contra de la clasificación de la información.*
- *Se vulnera su derecho de acceso a la información*
- *La respuesta no genera certeza jurídica*
- *La respuesta no esta debidamente fundada y motivada.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veintisiete de septiembre, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.[2]

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El dos de octubre, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado,* el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6077/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.[3]

2.3 Presentación de alegatos. El doce de octubre, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio **SCG/UT/1414/2023 de esa misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado** en los que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, además de informar haber notificado una respuesta complementaría a quien es recurrente en los siguientes términos.

Oficio SCG/UT/1438/2023 de fecha 09 de octubre,
Emitido por la Dirección de Transparencia

"…
…
Al respecto, le informo que debido a que la respuesta otorgada a la misma fue recurrida ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuenta de la Ciudad de México y radicado con el expediente INFOCDMX/RR.IP.6077/2023, con el afán de satisfacer su requerimiento y de conformidad con el principio de máxima publicidad que consagra la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que dicha información fue clasificada en su modalidad de RESERVADA en la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria

[2]Descritos en el numeral que antecede.
[3] Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el dos de octubre del año en curso.

del Comité de Transparencia de esta Secretaría de la Contraloría General, se remite dicha Acta debidamente firmada por sus integrantes.

Por último, se hace de su conocimiento que de ninguna manera este Sujeto Obligado tiene o tuvo la voluntad de vulnerar o afectar sus derechos de acceso a la información pública. …"(Sic).

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
SUBDIRECCIÓN DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA

2023 Año de Francisco VILLA

CT-E/34/2023

ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 17:02 horas del día 06 de septiembre de 2023, reunidos mediante dispositivos tecnológicos de comunicación, con la finalidad de llevar a cabo la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, conforme a la convocatoria de fecha 05 de septiembre de 2023 realizada mediante oficio **SCG/JUDAIP/038/2023**; y de conformidad con lo establecido en el numeral Décimo Cuarto de los Lineamientos Técnicos para la Instalación y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en el cual menciona que las sesiones podrán celebrarse de manera virtual, última reforma publicada el 24 de noviembre de 2022 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, Dilan Israel Hernández González, Director de Mejora Gubernamental y Presidente del Comité de Transparencia; Jessica González Vargas, Jefa de Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública y Secretaria Técnica; Leónidas Pérez Herrera, Subdirector de la Unidad de Transparencia; Margarita Oscoy Martínez, Directora de Supervisión de Procesos y Procedimientos Administrativos, en representación del Director General de Responsabilidades Administrativas; Roberto Ismael Vélez Rodríguez, Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "B"; Fernando Ulises Juárez Vázquez, Director de Normatividad, en representación de la Directora General de Normatividad y Apoyo Técnico; Claudio Marcelo Limón Márquez, Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "B", en representación del Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial; Silvia Cristina Reyes Cano, Jefa de Unidad Departamental de Evaluación, en representación de la Directora de Contraloría Ciudadana; Karina de Jesús Bibiano Valente, Jefa de Unidad Departamental de Verificación y Vigilancia "B", en representación del Director de Vigilancia Móvil; Brenda Emoé Terán Estrada, Asesora "B" del Secretario de la Contraloría General; Laura Tapia Núñez, Secretaria Particular del Secretario de la Contraloría General; así como los invitados permanentes: Lesli Díaz Nava, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General; Lucía Margarita Leal Cobos, Jefa de Unidad Departamental de Archivo.----------

Sistema de comunicación con los sujetos obligados

Inicio sesión con el usuario: Arístides Rodrigo Guerrero García (ponencia.guerrero@infocdmx.

Inicio | Medios de impugnación | Consultas | Atracción | Acciones

Consultar medio de impugnación

Información general

Información del recurrente

Nombre
[redacted]

Medio de notificación
Correo electrónico

Teléfono fijo

Teléfono celular

Correo electrónico
[redacted]

Domicilio
[redacted]

Gmail

Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

Se remite respuesta complementaria del folio 090161823001634

Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com> 9 de octubre de 2023, 13:02
Para: [redacted]

Estimado solicitante,

Se remite respuesta complementaria del folio 090161823001634 relacionada con el expediente de recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.6077/2023

Reciba un saludo.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **trece de noviembre** del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado,*** al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del tres al once de octubre**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha dos de octubre**; por lo anterior y toda vez que se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.6077/2023.**

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como

los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **dos de octubre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia.*

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**[4]

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

---

[4]**“**Registro No. 168387. Localización**:** Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Por otra parte, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedo sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaría.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

> ***"Artículo 249.*** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
> *…*
> ***II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso****.*

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada, ya que a su consideración: **se vulnera su derecho de acceso a la información debido a:**

- *En contra de la clasificación de la información.*
- *Se vulnera su derecho de acceso a la información*
- *La respuesta no genera certeza jurídica*
- *La respuesta no esta debidamente fundada y motivada.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de

aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

> ***Artículo 125.-****…*
>
> ***La autoridad,*** *en beneficio del recurrente,* ***podrá*** *corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y* ***examinar en su conjunto los agravios****, así como los demás razonamientos del recurrente,* ***a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada,*** *pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**[5]

De la revisión practicada al oficio **SCG/UT/1438/2023** de fecha 09 de octubre se puede advertir que a un y cuando el sujeto remite el acta de su comité de transparencia que da sustento legal a la reserva de información que argumenta el sujeto sobre los procedimientos señalados de manera inicial, de la revisión practicada a las constancias y archivos que integran dicha respuesta no fue posible localizar, la documental que acredite la remisión en favor de los diversos sujetos que también pueden dar atención a diversos puntos de la solicitud como lo son la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y el Tribunal de Justicia Administrativa, situación por la cual, no se puede tener por acreditada la remisión que establece el artículo 200 de la ley de la materia y consecuentemente el sobreseimiento solicitado por el sujeto que nos ocupa.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia,* la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

---

[5] Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *En contra de la clasificación de la información.*
- *Se vulnera su derecho de acceso a la información*
- *La respuesta no genera certeza jurídica*
- *La respuesta no esta debidamente fundada y motivada.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas.**

- *Oficio SCG/DGCOICS/DCOICS"A"/994/2023 de fecha 01 de septiembre.*
- *Oficio SCG/OICSCG/1311/2023 de fecha 22 de agosto.*
- *Oficio SCGCDMX/OICSOBSE/1288/2023 de fecha 29 de agosto.*
- *Oficio SCG/DGRA/ 01439 /2023 de fecha 22 de agosto.*
- *Acta del comité de Transparencia CT-E/34/2023.*
- *Oficio SCG/UT/1414/2023 de fecha 12 de octubre.*
- *Oficio SCG/UT/1438/2023 de fecha 09 de octubre.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según los dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"[6].**

[6] Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL "El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

---

exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia,* para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;

- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;

- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;

- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;

- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;

- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:

  - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

  - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

  - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.

  - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

  - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Secretaría de la Contraloría General** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *En contra de la clasificación de la información.*
- *Se vulnera su derecho de acceso a la información*
- *La respuesta no genera certeza jurídica*
- *La respuesta no esta debidamente fundada y motivada.*

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

"…
***1**.- Oficio: SCGCDMX/OICSOBSE/ 2019, signado por el Ingeniero José de Jesús Lorenzana, entonces titular del OIC. en la SOBSE (2019), el que luego de tres meses de morosidad para formular la respuesta requerida, que evadió, sin que nadie responsable del OIC, observe solicitudes omitidas, y sin respuesta, de los 07 cuestionamientos que hasta hoy son evadidos por él, o por los responsables del OIC., respecto a una respuesta concreta sobre diversos cuestionamientos.*

*Los titulares del OIC-SOBSE, desdeñan las peticiones o denuncias de aclaración, en el desconocimiento por ejemplo, de la antigüedad de los trabajadores eventuales, así como los perjuicios que presentan por descuidos, falta de supervisión, (el personal del OIC, se la pasa en los escritorios de sus oficinas), en las instalaciones, promoviendo indirectamente los riesgos de operación, sin herramientas adecuadas para los trabajadores, y otras ausencias laborales más, de las que entonces titular del OIC., indica **que no existen omisiones de parte de los Servidores Públicos…** Al comunicado del actor en octubre de 2019 , debiendo intervenir la Lic. Rosalba Cruz Jiménez, entonces Subsecretaria de Servicios Urbanos, el día 12 de noviembre del mismo año, **(CDMX/SOBSE/2019-1020** respondiendo en tono conciliador, pretendiendo suavizar lo que se hará en el futuro, es decir, nada concreto, pues no reconocen la antigüedad de los trabajadores eventuales |995, **comunicado dirigido al Maestro Juan José Serrano Mendoza, el 17 de mayo del año 2021, fecha en que viene impreso su matasello de "recibido"** ni la sustracción de 700 puestos móviles del Campamento zona sur en Xochimilco. Preguntando: ¿Entonces, que el Contralor es el que cubre la operación de omisiones? entonces de quienes son las omisiones aún existentes..?*
1´U.T de la SOBSE., se pide solicitar al OIC-SOBSE,** el si ya fueron solucionadas o no, las deficiencias del comunicado del que suscribe, el que a pesar de presentar las evidencias (pues aún éstas, están en mi poder**, sustracción de 700 puestos móviles, a los cuales se les tomaron fotografías antes de su "extravío", del resguardo oficial, Campamento Sur, en Xochimilco. Fecha de Matasellos de recibido, SOBSE: 17 de febrero 2020**), las fotografías del caso, no han sido siquiera reconocidas. **Comunicado del actor, al Maestro Juan José Serrano Mendoza, como al Contador Cano Castillo, contralor interno de la SOBSE-DGSUyS, de fecha 17 de mayo 2021, Expediente 04992.

***2**.- Oficio: SCG/OICSCG/O346/2021, de fecha 12 de marzo del año 2021 (se notifica inicio de diligencias. docx), suscrito por el Maestro Luis Hernández Pérez. Titular del Órgano ,Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General, por medio del cual indica al peticionario, respecto al proceso de sus denuncias, que**: "…se emitirá la determinación que en Derecho corresponda una vez reunidos los elementos necesarios para tales efectos."** (sin respuesta desde hace2.4 años).*

***2.1.-** El Maestro Luis Hérnandez Pérez, no da seguimiento a la solución de las denuncias que recibe el OIC., así como carece de un adecuado CONTROL de los trabajos que sus subalternos realizan, pues desde 2021, a la fecha éstos no le rinden informes o cuentas, o mucho menos éste rinde informe al denunciante, dejando atrás la claridad, objetividad y **transparecnia** que un OIC., debe observar para los*

denunciantes que acuden en su apoyo, promoviendo por la ausencia de control y detalles laborales, dudar de una sólida preparación profesional.
Se pide a la U,T, de la SOBSE., Solicitar *al Director General de Coordinación de órganos Internos de Control Sectorial Maestro Hernández Pérez, responsable de informar desde hace 2.4 años de Investigación o Denuncias se sirva hacerlo acorde a los artículos 8° Constitucional, Reglamento interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública, Fraccs: I; II; IV; VIII; IX; X; XI; XIII; dentro de los términos que señala la reglamentación de la U.T-SOBSE.*

3*.- Comunicado del denunciante dirigido a la Maestra Ruth Adriana Jacinto Bravo, Directora de Atención Ciudadana e Investigación, Expediente SCG/DGRA/DADI **/080**/2022, de fecha 25 de abril del año 2022, documento por el cual se me solicita abundar en: **"…mayores elementos de convicción para el esclarecimiento de los hechos…"** haciéndole ver, nuevamente, que ya he reunido y enviado los elementos requeridos respecto a la fundamentación, sustentación y objetividad.* ***Comunicado del 15 de febrero del año 2022, dirigido al Lic. Andrés Manuel López Obrador Presidente de México, como a la Doctora Claudia Sheimbaum, Jefa de Gobierno de la CDMX. Tercera denuncia sobre Relaciones Sexuales, forzadas, en comunicado del 18 de octubre del 2022. El actor envió a la Lic. Giovanna Maritza Lomelí Jaimes JUD de Investigación en el OIC. de la SOBSE. A la par se envía Comunicado el 05 de julio del 2022, a la Maestra Ruth Adriana Jacinto Bravo, Directora de Atención Ciudadana e Investigación. asuntos que actualmente continúan en Proceso de: INVESTIGACIÓN…"***

3.1.- *Al respecto* ***se solicita a la U.T. de la SOBSE,*** *proporcione copia fotostática simple al que suscribe, sobre la solicitud de información y/o evidencias, que en su momento realizó, como Directora de Atención Ciudadana e Investigación, Maestra Ruth Adriana Jacinto Bravo, al titular del OIC, de la SOBSE., C.P. Francisco Alejandro Cano Castillo, respecto a las denuncias levantadas por el que esto suscribe. Observar que lo que se solicita son copias por escrito de que el titular del OIC., recibió el mismo trato en peticiones similares a la par que un trato uniforme de respuesta a la petición de avances en la investigación que en su momento el titular del OIC, le requiriera al área de Investigación interna. , (aceptando que puede ser que no solicite nada aún, ya que no le interesa su suerte, puesto que su mismo personal –al cual le concedió la plaza laboral, le están cuidando su mal proceder) –corrupción dentro de la corrupción- el titular del OIC, al que se le otorgó al denunciante, pues todos merecemos el mismo trato.*

4*.- Oficio: SCG/OICSCG**/0182**/2023, de fecha 09 de febrero del año 2023, el Lic. Jesús Antonio Delgado Arau, entonces Titular del OIC., en la Secretaria de la Contraloría General de la CDMX, indica que luego de requerir a la Maestra Ruth Adriana Jacinto Bravo, Directora de Atención Ciudadana e Investigación (Oficio SCG/DGRA/DADI**/363/**2023, las denuncias del que esto suscribe, la Directora indica que existen dos expedientes de investigación los que son SCGC/DGRA/DADI**/080**/2022 y el SCG/DGRA/DADI**/081/2022**, añadiendo que ambos se* ***encuentran en etapa de Investigación.*** *Agregando en el siguiente párrafo que de acuerdo al oficio: SCGCDMX/OICSOBSE/D**/054**/2022, "de fecha 30 01 20**23**"-**(sic),** enviado por la Directora de Atención Ciudadana e Investigación, remitiendo un informe pormenorizado de las actuaciones realizadas en el expediente "OICSOBSE/D**/054/**20**22**" (sic), posible error mecanográfico ajeno, es decir que sigue en etapa de investigación, siendo atendido por las autoridades competentes. Para finalmente indicar, con un alto grado de rigor profesional, que dado que ha realizado las acciones correspondientes con la finalidad de atender su petición, por lo que se tiene atendida la petición (del denunciante), por lo que en términos de lo señalado en los párrafos que anteceden, se tiene por concluido el presente asunto.*

4.1 *Se desconoce el porqué de la existencia de dos expedientes de mis denuncias, indicando posiblemente que el área, no cuenta con la debida organización en registros, y todavía sin concluir las investigaciones dan por concluidos finalmente el presente asunto. cuando aún no concluye la investigación, según lo indica, el titular de la Secretaría de la Contraloría General de la CDMX, Maestro Delgado Arau, señalando que los informes de Investigación no han concluido (oficio: SCG/OICSCG/0182/2023), pues así lo indica el mismo Maestro Delgado Arau, y así se indica vía correo Elect., al denunciante, por parte de las titulares de Investigación en cada una de sus áreas. Lo que se presta a interpretaciones, por ser esta una decisión unilateral, como arbitraria. Omitiendo el posible apoyo* ***a la Dirección General de Normatividad y Apoyo técnico****, sí es que la requirió, o bien el sustento técnico y metodológico utilizado, así como aquellos*

elementos que la parte contraria pudo haber presentado. Sin fundamentar metodológica, como razonablemente en que consiste el protocolo oficial, o bien las fases de dicha investigación, entregando una copia del Procedimiento Administrativo de carácter oficial que demuestre metódicamente una actuación imparcial, objetiva, y sustentada razonablemente, para creer que el supuesto fallo es consistente cristalino y apegado a Derecho, y no un ***fallo sumario****, originado por intereses particulares, lo que encubre además de la Corrupción, la cobarde protección e impunidad hacia los superiores.*

Se solicita, con el debido respeto y atención, a la U.T. SOBSE*, requiera a la titular del Órgano Interno de Control, de la Secretaría de la Contraloría General de la CDMX, se aclare por escrito, el porqué de la existencia de dos expedientes, aclarando el porqué de su contenido. Así mismo proporcione copia fotostática del "Procedimiento administrativo oficial" que obligadamente se observa en cualquier investigación (artículo 136, fracs, IX. XIII, XVI, XX, realizada por el levantamiento de cualquier denuncia, ante el OIC.*

Así mismo en mucho agradeceré se sirvan informar cada uno de los criterios legales cómo de juicio personal, evidencias documentales y/o fotografías, en que se fundamentó el fallo contrario, al que esto suscribe. Así mismo del porqué se omite marcar copia a los involucrados tanto en las denuncias, como de los S.P. como es la titular del área de Investigación, que intervinieron en dicho juicio y fallo, a todas luces Sumario, como arbitrario.

5*.- El comunicado del que esto suscribe dirigido a la Doctora Claudia Sheimbaum Pardo, entonces Jefa de Gobierno de la CDMX, de fecha 03 de mayo del año 2023, en que se hace notar una dilación cercana a los 02 años, que invariable como arbitrariamente ejercen las áreas de Investigación, del OIC general de la CDMX (Comunicado de parte del actor dirigido a la Maestra Ruth A Jacinto Bravo,, Directora de Atención Ciudadana e Investigación, el 05 de julio del 2022), como de la JUD Local de la SOBSE, Lic. Giovanna Maritza Lomelí Jaimes del área de Investigación, ante denuncias de usuario sin que hasta la fecha se le haya hecho llegar respuesta o correo alguno por parte de tales áreas, (comunicado de parte del actor, dirigido a la Lic. Giovanna Maritza Lomelí Jaimes, con fecha 18 de octubre del 2022), que expliquen con claridad el porqué de la tardanza, pues ello no implica publicar pruebas en contra o a favor de nadie. Por lo que ya existe responsabilidad de las titulares de las áreas de Investigación, al ocultar el porqué de su demora. Ojo: "parece que se ponen de acuerdo… o No?"*

5.1.- *La ex jefe de Gobierno ha dedicado la mayor parte de su tiempo a reparar, edificar, y mantener en orden y belleza a la CDMX, mientras no interviene para luchar, reducir o erradicar, la corrupción y la impunidad, cuando el Presidente de México tiene como objetivo Central tales aspectos, lo que muestra que la Doctora Sheimbaum, sólo vino a embellecer a la ciudad, y no a luchar en Contra de la Corrupción.* ***Se agradecerá a la U.T. de la SOBSE****, solicitar al titular de la Jefatura de Gobierno, Maestro Martí Batres Guadarrama, la entrega del actual Calendario Anual de Auditorías, pues corresponde a éstas:* ***"Elaborar y presentar el proyecto de programas anuales de Auditoría y de Control Interno, atendiendo a las disposiciones Jurídicas y administrativas aplicables" (Artículo 136, Fracs. 01, 03, 10 y 21, del Reglamento Intr. del Poder Ejecutivo y la Admón. P.,*** *pues sólo de esta manera se puede tener* ***Control, con registros,*** *tanto en la Secretaría de la Contraloría General de la CDMX, como en la Contraloría de Secretaría de Obras y Servicios, del gobierno de la CDMX., en el que se incluyen los tiempos y límites cronológicos, a efecto de mantener la objetividad e imparcialidad en el CONTROL de las actividades de las indagatorias. Para tener un control sobre la Institución, debe iniciar ésta por el OIC.* ***Explicando el Órgano DE Control el porqué de la dilatación de los procesos de Investigación en ambas titulares de Investigación, pues de ésta Forma no existe CONTROL alguno-***

6*.- Oficio OIC/CG/G/0320/2023, de fecha 16 de mayo del año 2023, la C.P., Leslie Díaz Nava, Titular del OIC., en la Secretaría de la Contraloría General de la CDMX.* ***Apremia*** *al que suscribe otorgándole un término no mayor a SIETE DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente… de la entrega, a efecto de que aporte mayores elementos de prueba a la problemática planteada…*

6.1.- Se solicita a la U.T. de la SOBSE.*, Que la C.P. Díaz Nava, indique los criterios reglamentarios o personales en que ha requerido oficialmente de manera perentoria a los denunciantes de presuntos ilícitos*

administrativos y materiales, evidenciando documentalmente que estos requerimientos han sido similares a los solicitados a los superiores, presuntamente infractores y responsables de acciones y hechos irregulares, pues como se observa se apremia –presionan- a los denunciantes, mientras duran casi los dos años y no concluyen sus indagatorias y nadie existe en el OIC, que las apremie, ***(estarán en connivencia. todos los integrantes del OIC???), posiblemente a estos ningún superior los apremia para una entrega diligente de los dilatados resultados. Además de haber entregado mayores elementos de pruebas a la problemática planteada Cuando ya fueron entregados estos a las diversas áreas de Investigación, debiendo por principio preguntar a sus subalternos sobre los antecedentes del caso… "elemental mi querido Watson…"***

7*.- Comunicado del que esto suscribe dirigido al Presidente de México, Lic., Andrés Manuel López Obrador, de fecha 13 de octubre del año 2022, en el que se le informa que la Directora de Atención Ciudadana a Denuncias, e Investigación, Maestra Ruth A. Jacinto Bravo del OIC de la CDMX, luego de siete meses de conocer que mi comunicado había sido enviado al C. Presidente, dilatando la respuesta de su labor, indicando que éste* ***continúa en investigación*** *(desde el 23 de febrero del 2022, conformando así, una antigüedad de* ***19 meses de investigación),*** *con lo que se comprueba que a la SERVIDORA PÚBLICA, antes citada, no le interesa el Servicio al Público, así como tampoco otorgar atención a la más alta autoridad Administrativa y Política de México, dicha investigación. Sí se concluye la investigación seguramente será hasta después del cambio de Administración gubernamental.*

7.- Se solicita a la U.T. de la SOBSE: *solicitar a través de los oficios o documentos correspondientes, en que se señalen los plazos oficiales autorizados por Secretaría General de la Contraloría General de la CDMX, a la Dirección de Atención Ciudadana a Denuncias e Investigación, a la vez, sí son los mismos procedimientos administrativos los que rigen en el Departamento de Investigación en el OIC., de la SOBSE, indicando asimismo dicha*

Secretaría, aclare cómo ***establece EL CONTROL*** *de tiempos, en las citadas áreas, en las investigaciones encomendadas a su cargo, la rectoría de la citada Dirección, así como en que consiste específicamente, la" Atención a la Ciudadanía" del OIC., ya que en toda la Secretaría, se proporciona atención a quien la requiere.* ***Razón por la que se hace necesario anexar evidencias de su intervención, en tales áreas.***

8*.- Tribunal de Justicia Administrativa de la CDMX, 1° de agosto del año 2022, comunicado del que suscribe, solicitando a la Maestra Karime Yolanda Athie Ortiz , Presidenta del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción de la CDMX, comunicado por el cual se solicita su apoyo. Citan, acuerdan, y otorgan documentación, pero en resultados ya ha pasado un año y no hay avances o respuesta concreta hasta el día de hoy. Consciente soy de las cargas de trabajo, más también conozco que Magistrados y Doctores en Derecho, no llegan todavía a plantear el análisis del Contexto en que se desarrolla la Corrupción, conclusiones y propuesta para resolverla en ese y otros tribunales, o es que es algo parecido a la Suprema Corte de Justicia, pues es bueno tener avances, pero no se da con la solución.*

El que suscribe tiene una propuesta, en los tiempos y movimientos que estadísticamente debe registrar los tiempos que ocupa un empleado, un mando medio y un superior, en resolver lo que sus atribuciones le establecen, tomando en cuenta el tiempo que el caso dura en su área, y así todas y cada una de las mismas, se estandariza y establece el mecanismo, (los diversos Procedimientos Administrativos y ahora si tiene motivo par infraccionar el OIC. por la posible holganza de los trabajadores que ahí laboran.

8.1.- Se requiere a la U.T. de la SOBSE*: solicite al TJA. de la CDMX, informe sobre el número de casos de corrupción que se han presentado desde el inicio del presente año, así como el número total de casos resueltos a la fecha, señalando el tiempo promedio, en general, que se lleva el solucionar un caso.*

9*.- El día 18 de octubre del año 2022, el actor envía comunicado a la Licenciada Giovanna Maritza Lomelí Jaimes, JUD., de Investigación en la OIC- SOBSE, por el que añade acusaciones concretas respecto a abusos sexuales cometidos en contra de las trabajadoras eventuales de los diversos campamentos a cambio de concederles la firma de un nuevo contrato eventual de labores (lapso de 03 meses tiempo que dura un contrato de personal eventual), a los que indistintamente los distribuyen por parte del área de*

R.H., y/o en su caso al OIC-SOBSE, por no supervisar sistemáticamente la mecánica que se utiliza en la distribución de los contratos. No hay respuesta alguna por parte de la SOBSE, y menos por parte del OIC.

El área Jurídica que labora para la Contraloría General del Gobierno de la CDMX, no conoce los principios de Control, supervisión y Registros, que una C.I., o bien, los pretende evadir, haciendo de la C.I. una mala copia de cualquier Tribunal, en que el caos es generalizado, sin que los superiores atinen a resolver tal desorden.

***9.1.- Se solicita a la U.T. de la SOBSE requiera** a las áreas (JUD de investigación de la SOBSE, así como a la Dirección de Investigación y Denuncias, de la Secretaría General de la CDMX, remitan al peticionario, la entrega de los resultados de su investigación encontrados hasta éste momento, así como indicar el número de denuncias **resueltas en un año,** a favor de los denunciantes y cuantas a favor de los indistintos OIC.*

***10**.- Actor se dirige a la Doctora Sheimbaum, el día 03 de mayo del año 2023 para informarle que la corrupción del Gobienro de la CDMX, se origina en los servidores públicos que laboran en sus oficinas, adhiriéndose normalmente a los superiores, como es el caso de los OIC., quienes a la par que protegen al superior, se protegen ellos mismos, de no llegar a perder su trabajo. , no existe en este sentido respuesta alguna al respecto*

***10.1.-** Se agradecerá a la U.T. de la SOBSE, se sirva solicitar a la Jefatura de Gobierno de la CDMZ, Indique los planes y Programas promovidos para tratar o reducir la corrupción e Impunidad en las oficinas y entidades de la CDMX, incluyendo en tales áreas al Tribunal de Justicia Administrativa a excepción hecha de la Fiscalía de la Procuraduría del Gobierno de la CDMX*
…" (sic).

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado*, indicó que, parte de la información solicitada no es considerada como información pública. Por otra parte, indicó que los procesos que requiere el recurrente ya fueron atendidos, se encuentran concluidos e incluso señaló la fecha de notificación de estos.

Asimismo, señaló que parte de la información solicitada es considerada como información de acceso restringido en su modalidad de Reservada.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza, no se encuentra totalmente atendida conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

Para dar atención a los cuestionamientos requeridos, se estima oportuno realizar el análisis por separado de los mismos, a efecto de dotar certeza jurídica a la persona recurrente.

Por cuanto hace el requerimiento 1, para dar atención a este el sujeto señaló que, del análisis y lectura realizada a su petición, se desprende que **la misma no constituye una solicitud de acceso a la Información pública, en virtud de que se encuentra enfocada a obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre hechos que son del interés del peticionario.**

Es importante destacar que una solicitud de información pública consistirá en la petición que hago el particular en relación con lo información en posesión o generada por los sujetos obligados, entendiéndose por Derecho de Acceso a la Información Pública, como lo prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados; acotado que se tratará de aquella información de carácter público, lo cual se encuentra enunciada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido se tiene que, toda lo información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona: sin embargo, de la lectura a la solicitud que nos ocupa, claramente puede advertirse que **no consiste en ningún requerimiento de información pública, es decir, no requiere tener acceso a información de carácter público que con motivo de las atribuciones de este Sujeto Obligado, detenta en sus archivos, sino que, busco se emita un pronunciamiento categórico sobre un supuesto; lo cual permite determinar que su requerimiento constituye en estricto sentido, una pregunta de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento.**

Señalamientos con los cuales este instituto coincide plenamente, y por ende se considera debidamente atendido el requerimiento que se analiza.

Respecto del requerimiento identificado con el número 2 y su derivado, el sujeto señaló que, después de haber realizado una búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, fue localizado el oficio número SCG/OICSCG/0346/2021, mismo que corresponde al expediente OIC/CG/D/0101/2021; el cual se encuentra en Acuerdo de Archivo y Conclusión, el cual fue notificado el doce de diciembre de dos mil veintiuno en el domicilio proporcionado por el denunciante.

Por lo anterior y atendiendo a lo expuesto por el sujeto, se considera que la interrogante se encuentra debidamente atendida.

Respecto a los **requerimientos número tres y siete**, para dar a tención a los mismos el sujeto a través de la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas** indicó que, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos, y registros tanto físicos como digitales con los que cuenta la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, de la cual se localizaron los expedientes SCG/DGRA/DADI/080/2022 y SCG/DGRA/DADJ/081/2022, señalados por el peticionario en la solicitud de información pública que se atiende, sin embargo, los mismos se encuentran en etapa de investigación, razón por la cual esta Autoridad se encuentra jurídicamente imposibilitada para otorgar las copias fotostáticas requeridas, por considerar que se trata de información clasificada en su modalidad de reservada, lo anterior de conformidad con el artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia; por lo que se solicita se fije fecha y hora a efecto de someter a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General dicha clasificación en su moralidad de Reservada.

De igual forma para dar sustento a su dicho remitió la prueba de daño contenida en el Acta del Comité de Transparencia. CT-E/34/2023 misma que establece lo siguiente:

Dirección General de Responsabilidades Administrativas

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

FRACCIÓN V

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.**

Se propone clasificar la información solicitada en su modalidad de RESERVADA, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que los expedientes localizados se encuentran en etapa de investigación y pendiente de desahogar diversas diligencias que permitan esclarecer los hechos, por lo que, hacer pública la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones, se generaría una falta de seguridad jurídica, así mismo la divulgación de la información podría violentar los principios tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad y objetividad. Además, el proporcionar la información podría dar una ventaja dentro del procedimiento administrativo a las personas servidoras públicas involucradas, entorpeciendo las líneas de investigación que se siguen, así como las acciones faltantes por realizar para poder emitir la resolución definitiva correspondiente.

En tal sentido, la divulgación de la información pondría en riesgo el buen curso de la investigación, ya que se darían a conocer las líneas de investigación así como las diligencias practicadas por la autoridad investigadora para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de irregularidades administrativas respecto de una investigación en trámite, por lo que la entrega de la información representa un riesgo real demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Es preciso señalar que la información solicitada por el peticionario obran dentro de los expedientes de investigación ya señalados, por lo que al otorgar la información al solicitante, existiría el riesgo de que la información sea utilizada para menoscabar, obstruir o intervenir en las investigaciones que se encuentran en curso, lo cual podría generar una afectación a la determinación que se emitirá posteriormente, cuestión que implicaría un riesgo a la resolución de las investigaciones, mismas que deben resolverse conforme a derecho corresponda, en apego a los principios de objetividad y legalidad; de esta manera, la divulgación de las constancias que obran en los expedientes de investigación podría obstaculizar la conducción de los mismos al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por esas Autoridades Administrativas a efecto de adoptar una determinación sobre presuntas responsabilidades administrativas imputadas a servidores públicos, poniéndose en riesgo las formalidades esenciales de las indagatorias correspondientes, además, otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación, al violentar los principios que se rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, por lo que los Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar dicha información, máxime que existe un interés general en que las investigaciones y las determinaciones que emita esta Autoridad se encuentren apegadas a derecho y a los principios que han sido señalados, para lo cual es imperante mantener el sigilo en las investigaciones

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse. Debe señalarse que hasta el momento de la presente reserva, se desconoce el resultado de las resoluciones definitivas dentro de los procedimientos aludidos y con la clasificación de la información se protege el interés público relativo a la correcta conducción de los procedimiento de responsabilidad administrativa sin injerencias externas que pudieran causar afectación a los mismos, así como a la libertad de criterio para emitir la resolución que en derecho corresponda.

Derivado de lo anterior, si bien es cierto el sujeto alega que la información no puede ser proporcionada debido a que detenta la calidad de reservada con fundamento en la fracción V del artículo 183, a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación no es posible que se acredite la aseveración que expone el sujeto puesto que, del contenido de la totalidad del expediente en que se actúa no fue posible localizar elemento probatorio que robustezca lo anterior, sobre todo en el aspecto que permita a este *Instituto* corroborar el

estado procesal que guardan los expedientes que contiene la información que fue solicitada por quien es recurrente.

Por lo anterior, y ante el reconocimiento expreso respecto a que si detenta la información el sujeto **para dar atención a los puntos 3 y 7 de la solicitud, deberá hacer entrega de las documentales requeridas, con las reservas que establece la ley para el caso de que las mismas contengan información restringida en su modalidad de Confidencial**.

En lo concerniente al **requerimiento 4**, para atender el mismo, el sujeto señaló que, después de haber realizado una búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta este Órgano Fiscalizador, fue localizado el oficio con número SCG/OICSCG/0182/2023, a través del cual se hizo del conocimiento al denunciante la conclusión de la gestión OIC/CG/471/2022 oficio que le fue notificado el día diez de febrero de dos mil veintitrés a través del correo electrónico proporcionado por el denunciante.

Por lo anterior y con base en dichos pronunciamientos se considera que **el mismo fue parcialmente atendido conforme a derecho, ya que de la revisión practicada a las respuestas que se analizan no se pudo localizar el pronunciamiento que de atención a la** copia del “Procedimiento administrativo oficial” que establece artículo 136, fracs, IX. XIII, XVI, XX, realizada por el levantamiento de cualquier denuncia, ante el OIC y que también forma parte del cuestionamiento que se analiza, por ello se tiene como atendido parcialmente el mismo.

En lo correspondiente a los requerimientos **números 5, 8 y 10**, el sujeto refiere que, ese Órgano Interno de Control no genera, administra o posee la información solicitada, toda vez que no está dentro de sus atribuciones en el marco del artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, ya que le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad de México, no así de lo requerido por el solicitante.

Lo anterior se robustece con el Criterio 13/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se trascribe a continuación:

> ***Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada****; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

Por ello, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, oriento a la persona recurrente para que presentara su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno y del Tribunal de Justicia Administrativa, para que se pronuncien al respecto, lo anterior, con fundamento en los artículos 15 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México y l del Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo cual, proporcionó los datos de contacto:

Unidad de Transparencia en Jefatura de Gobierno	
Responsable de la UT:	*Mtro. Silverio Chávez López*
Dirección:	*Plaza de la Constitución 2, 2° piso, oficina 2134 y 2136, Cuauhtémoc; Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc.*
Teléfono:	*5345-8000 ext. 1429 y 1360*
Correo electrónico:	*oip@jefatura.cdmx.gob.mx*

Unidad de Transparencia en el Tribunal de Justicia Administrativa	
Responsable de la UT:	*Lic. Wendy Yadira Vega Madrid*
Dirección:	*Av. Insurgentes Sur No. 825, Planta Baja, Col. Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México.*
Teléfono:	*(55) 50 02 01 00 Ext. 1102*
Correo electrónico:	*transparencia@tjacdmx.gob.mx*

En tal virtud al realizar una revisión del contenido de los requerimientos 5, 8 y 10 si bien se advierte que efectivamente el sujeto que nos ocupa, no es competente para dar atención a lo solicitado, no menos cierto es el hecho de que, el sujeto **no dio cabal cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de la metía ya que no remitió la *solicitud* ante los sujetos obligados señalados anteriormente y por ende dichos cuestionamientos no fueron atendidos conforme a derecho**.

En lo conducente al requerimiento identificado con el número 6, para dar atención a este el sujeto señaló que, respecto de la atención brindada por la Autoridad Fiscalizadora dentro del expediente OIC/CG/G/0320/2023 es de señalar que este Órgano Interno de Control se encuentra realizando el trámite correspondiente con el fin de brindar lo más pronto posible, la debida atención a la problemática planteada, **por lo que una vez concluidas las actuaciones correspondientes esta autoridad informará la resolución que en derecho corresponda recaída dentro del expediente antes señalado.**

Con base en lo anterior se considera debidamente atendida conforme a derecho la interrogante que se analiza.

Finalmente, en lo tocante al requerimiento número 9, para atender el mismo el sujeto indicó que, ese Órgano Interno de Control no es competente para pronunciarse respecto de lo solicitado, toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 9 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, al interior de cada Dependencia, operará un Órgano Interno de Control, el cual tiene dentro de sus atribuciones el investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas cometidas por el personal de la Dependencia a la cual se encuentren adscritos, mismas que se encuentran establecidas en el artículo 136 del Reglamento Interior antes citado, por lo que, al requerir información relacionado con el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Obras y Servicios, por lo que este, es el competente para pronunciarse al respecto; en este sentido, atentamente se sugiere a esa Dirección General a su digno cargo se turne la presente solicitud de acceso a la información pública al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobierno, para que éste se pronuncie al respecto.

Con base en lo anterior, se advierte que la interrogante no fue del todo atendida al no remitir la solicitud ante la Secretaría de Obras y Servicios y ante la Secretaría de Gobierno, faltando así a lo establecido por el procedimiento que señala el artículo 200 de la Ley de la materia.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII,** respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR".**[7]

---

7 Registro No. 170307. Localización**:** Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS".** [8]

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto hizo entrega de todo lo solicitado y no remitió la solicitud en favor de todos los sujetos que pueden dar a tención a la misma.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

8Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108."CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados".

I. Deberá de proporcionar las documentales requeridas en los puntos 3 y 7 con las reservas que establece la *Ley de Transparencia* en caso de que contengan información confidencial,
II. Deberá proporcionar copia del procedimiento administrativo oficial, que se sigue ante el levantamiento de una denuncia ante un Órgano de Control Interno, y
III. Remitir la solicitud vía correo electrónico oficial a la Jefatura de Gobierno y del Tribunal de Justicia Administrativa, así como la Secretaría de Obras y Servicios y la Secretaría de Gobierno, debiendo proporcionar datos de localización de sus unidades de transparencia.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia.* Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría de la Contraloría General** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.